



///nos Aires, 21 de septiembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa que lleva el nro. **16.684/05** caratulada “**Bufano Osvaldo Ruben y otros s/ asociación ilícita**” del registro de la Secretaría nro. 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, a mi cargo, en relación a la situación procesal de **Rubén Osvaldo Bufano**, DNI 6.082.403 y **Arturo Ricardo Silzle**, DNI nro. 11.279.815, respecto de quienes sus demás condiciones personales obran en el expediente;

Y CONSIDERANDO:

I.- Introducción

Si bien este juzgado ya se expidió en esta investigación, corresponde recordar los hechos de la causa para contextualizar y adecuar el pedido formulado por el Sr. Fiscal.

Las presentes actuaciones se iniciaron el 16 de noviembre del año 2005 a raíz de la presentación realizada por los Dres. Podestá y Barcesat, en representación de Olga Gloria Martínez Blanco de Tomasevich y Ricardo A. Tomasevich, oportunidad en la que se denunció el secuestro de Alberto Martínez Blanco –fallecido- y de, su cuñado, Tomasevich, hecho que tuvo lugar en el mes de septiembre del año 1980.

Las víctimas, que se desempeñaban en el mercado financiero, manifestaron que el día de los hechos se encontraban circulando en un automóvil, cuando fueron interceptados por un vehículo Ford Falcón ocupado por cinco o seis personas armadas, quienes refirieron pertenecer a las fuerzas de seguridad y trabajar para el ejército en “la lucha anti-guerrillera” y los trasladaron con los ojos vendados a un inmueble, donde fueron mantenidos en cautiverio y sometidos a una diversidad de tratos inhumanos (golpes, descargas eléctricas y tabicamiento).

Poco después, Martínez Blanco fue liberado para que se ocupara de las gestiones necesarias para conseguir el dinero para el pago del rescate de Tomasevich. Horas más tarde, se materializó la entrega de US\$ 680.000, produciéndose así la liberación de éste último.





La investigación se orientó a acreditar la materialidad del secuestro extorsivo y en reunir los elementos necesarios para determinar a los autores de los hechos.

Las similitudes existentes entre estos hechos y el secuestro del que fuera víctima el financista Carlos David Koldobsky a principios del año 1981, permitieron sospechar de los mismos autores (por ello, se incorporó la causa 37.600 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, donde se investigaron los acontecimientos que tuvieron por víctima a Koldobsky).

De esta manera, resultaron investigados Leandro Ángel Sánchez Reisse, Luís Alberto Martínez, **Arturo Ricardo Silzle** y **Rubén Osvaldo Bufano** en orden al delito que tuvo por damnificados a Martínez Blanco y Tomasevich.

II.- Imputaciones

Rubén Osvaldo Bufano

El 20 de mayo de 2013 se le recibió declaración indagatoria a **Bufano**, oportunidad en la que se le reprochó –en los términos del art. 294 del CPPN-: *“el haber conformado, en su carácter de personal de inteligencia integrante del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Nacional Argentino, una organización criminal, destinada a la comisión de delitos, en el marco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar que usurpó el poder entre el 24 de marzo de 1976 y 1983 –caracterizado por la implementación de una política de ataque sistemático a la población civil- y que tuvo por objetivo llevar a cabo secuestros extorsivos de empresarios y financistas, a los efectos de obtener recursos económicos aplicados en beneficio de sus integrantes y superiores jerárquicos y para financiar las actividades desarrolladas con motivo de dicho ataque”*.

*“La organización ilícita estuvo integrada por más de tres personas dependientes de las fuerzas armadas, de servicios de inteligencia y de las restantes fuerzas de seguridad y de otros sujetos vinculados con éstas, entre ellos: el compareciente, Leandro Ángel Sánchez Reisse, Luís Alberto Martínez y **Arturo Ricardo Silzle**. Su actuación ilegal contó con la tolerancia y aquiescencia de los superiores de tales fuerzas y servicios de inteligencia y de las máximas autoridades*





de la Nación, lo cual garantizó que quienes resultaban víctimas de los hechos desarrollados por la asociación quedaran al margen de cualquier protección legal, como así también la impunidad de sus autores y la obtención de beneficios económicos producto del despojo de bienes a víctimas de la represión ilegal, en beneficio de aquellos que integraban o colaboraban con el régimen de facto. Asimismo, para cumplir los fines propuestos se utilizaron los métodos propios del sistema de represión montado, consistentes en la privación ilegal de la libertad de las víctimas al margen de toda legalidad, su alojamiento en condiciones inhumanas –atados, tabicados, inmovilizados- la existencia de amenazas a ellos y sus familias y la aplicación de tormentos físicos y psíquicos.”

Por otra parte, también se le atribuyó “*el haber participado del secuestro de Alberto Martínez Blanco y Ricardo Alberto Tomasevich, ocurrido el día 19 o 20 de septiembre 1980, a las 9.30 hs. aproximadamente en Av. del Libertador –a una cuadra de la quinta presidencial-, provincia de Buenos Aires. Los nombrados fueron interceptados por un Ford Falcón Futura con 5 o 6 ocupantes que empuñaban armas de guerra y privados ilegalmente de su libertad. Fueron retenidos, trasladados y tabicados, atados y encadenados. Posteriormente, Alberto Martínez Blanco fue liberado, exigiendo la entrega de sumas de dinero para la liberación de Tomasevich, quien fue mantenido en dicha situación. Finalmente, tras la entrega por parte de Martínez Blanco de la suma de seiscientos ochenta mil dólares, en concepto de rescate, su cuñado Ricardo Alberto Tomasevich fue liberado.”*

Bufano rechazó tales imputaciones y se negó a responder preguntas. Manifestó que esos hechos estaban incluidos en el caso de Koldobsky por el que fue juzgado en la Confederación Helvética, por un Tribunal del cantón de Zurich, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta. Mientras que por los casos de Tomasevich y Martínez Blanco fue absuelto por la Justicia argentina, que aquí se sustanció la causa completa, la cual llevaba el número 36.760, instruida por el Dr. Niño, Juzgado de Instrucción 3, Secretaría 108. Que en la misma se encontraban todos: Tomasevich y Blanco y que ninguno lo reconoció. Que mostraron fotos por diarios y televisión, y no encontraron a nadie.





Por último, agregó que ninguna de las personas que supuestamente lo estaría acusando en su momento dijeron haber sido víctimas de él, o que lo hayan reconocido en acción alguna ante estos procesos judiciales.

Ricardo Arturo Silzle

El 24 de julio de 2013 se le recibió declaración en los mismos términos a **Ricardo Arturo Silzle**, ocasión en la que se le formuló el mismo reproche que a su consorte de causa. Rechazó las imputaciones y manifestó que en el marco del proceso que se le siguió por el secuestro de Koldobsky, se realizó una rueda de reconocimiento llevada a cabo por Martínez Blanco, que arrojó resultado negativo.

Dijo reconocer a **Rubén Osvaldo Bufano**, como hermano de quien fuera su compañero Carlos Daniel Bufano y desconocer a los demás imputados de la causa.

III.- El trámite de las actuaciones y la situación actual

Rubén Osvaldo Bufano y **Ricardo Arturo Silzle** fueron procesados (el 22 de mayo y 30 de julio de 2013, respectivamente) en orden a los hechos investigados en la causa, calificados como constitutivos de los delitos previstos por los art. 144 ter, segundo párrafo –según ley 14.616-, 170 –según ley 20.642- y 210 bis –según ley 23.077- del CPN. Tal decisión fue parcialmente confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en cuanto al tercero de los delitos y, revocada parcialmente respecto de la participación de los nombrados en el secuestro extorsivo y tormentos sufridos por Martínez Blanco y Tomasevich, por considerar que no existía mérito suficiente para procesarlos o sobreseerlos (CCCF, Sala II, Causa 33.298 “Bufano Rubén Osvaldo s/ procesamiento y prisión preventiva”, rta. 11/07/2013, reg. 36.334 y Causa 33.655 “Silzle Arturo R. s/ procesamiento y prisión preventiva”, rta. el 12/09/13, reg. 36.632).

En tal sentido, el 11 de julio de 2013, sus integrantes sostuvieron que *“...esta Sala ya ha afirmado que el cuadro probatorio colectado en autos permite afirmar la existencia de una asociación ilícita conformada por personas que*





integraban o poseían vinculación funcional con el aparato represivo que detentó el poder entre 1976 y 1983, contando con armas de gran poder ofensivo y que tenían entre sus propósitos la concreción de diferentes secuestros a empresarios a cambio de rescates por importantes sumas de dinero”.

Por otro lado, y en lo que respecta al secuestro extorsivo y tormentos sufridos por Martínez Blanco y Tomasevich, los jueces de Cámara indicaron que *“...a pesar de que existen pruebas de entidad que acreditan la materialidad de los hechos y que sugieren que estuvo involucrada en su planeamiento y ejecución la asociación ilícita individualizada en el legajo, de allí a sostener la responsabilidad individual del encausado en aquellos acontecimientos –independientes de su presunto carácter de integrante del grupo reseñado- existe un plus probatorio que la investigación no ha llegado a alcanzar. Ello, pues a diferencia de lo sucedido respecto de Luís Alberto Martínez, Tomasevich no reconoció con certeza a **Bufano** como uno de sus captores (fs. 3446/7 ppal.) y tampoco se han producido demostraciones adicionales que den cuenta de algún tipo de participación intelectual u operativa de su parte. Por ende, sólo resta la sospecha que lógicamente pueda extraerse de los demás elementos colectados, mas ello no es suficiente para procesar al imputado a esta altura, por lo que su situación quedará regida por las previsiones del art. 309 del CPPN...”.*

Posteriormente, los Magistrados adoptaron el mismo temperamento respecto de **Silzle**.

Así, la Fiscalía Federal 5 formuló el requerimiento de elevación a juicio en relación a los encartados en orden a los hechos confirmados por la Cámara Federal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 llevó adelante el juicio oral y público, mientras que continuó la tramitación de la causa delegada en la Fiscalía interviniente en los términos del art. 196 del CPPN.

- El debate en orden al delito de asociación ilícita

Cabe hacer mención de lo sucedido en la etapa de juicio. El 29 de mayo de 2015 el TOCF 6 dictó sentencia absolutoria respecto de Leandro Ángel Sánchez Reisse, **Rubén Osvaldo Bufano** y **Ricardo Arturo Silzle** en orden al





delito de asociación ilícita agravada. Sin embargo, la sentencia fue anulada, el 21 de marzo de 2019, por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

IV.- Contexto histórico

Ahora bien, descripto el objeto de la causa y previo a adentrarme al análisis de la presentación realizada por la Fiscalía Federal 5, a cargo de su instrucción, corresponde efectuar una breve reseña del contexto histórico en el cual se circunscriben los hechos pesquisados y que en este auto de mérito habrán de tenerse por acreditados, con el grado de probabilidad propio de la instancia.

La junta militar que se erigió como el máximo órgano político del Estado, a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 implementó un sistema de represión ilegal, que tuvo como uno de sus objetivos básicos la erradicación de lo que llamó la subversión. Ello fue acreditado en la sentencia dictada en la causa 13/84 (Fallos 309:1).

De acuerdo a tal precedente, cuyos lineamientos fueron recogidos en los sucesivos fallos jurisprudenciales referidos a los hechos criminales llevados a cabo durante la última dictadura militar, puede afirmarse que a partir de dicho golpe de estado y una vez que las fuerzas armadas tomaron el poder, se verificó un accionar criminal que se apoyó sobre la negación sistemática de las libertades reconocidas a todos los habitantes por la Constitución Nacional, desplegado por las distintas fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia.

El sistema clandestino de represión que se implementó se caracterizó por la persecución de toda persona considerada opositora al orden instaurado, detenciones al margen de toda legalidad, traslados y alojamientos en centros clandestinos de detención dependientes de jurisdicciones militares, policiales o de seguridad, bajo condiciones y tratos inhumanos y degradantes, interrogatorios bajo torturas y exterminio. Ello en procura de lograr el “aniquilamiento” de la denominada “subversión” en función de la doctrina de la “seguridad nacional” que fue introducida en las fuerzas armadas argentinas.

Tal doctrina no comportó sólo el marco ideológico que guió el sistema implementado en la República Argentina, sino que encontró correlato en toda la región, tal como fuera reconocido por la Corte Interamericana de Derechos





Humanos en el caso “Goiburú y otros vs. Paraguay”, donde se afirmó “*La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como “elementos subversivos” a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la “doctrina de la seguridad nacional”, por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como “enemigos comunes” sin importar su nacionalidad.*” (ver CIDDHH, “Goiburú y otros vs Paraguay”, rta. el 22/09/06, publicada en: www.corteidh.or.cr).

El ilegal accionar implementado, si bien se caracterizó esencialmente por su clandestinidad, se apoyó sobre un plexo normativo, conformado por decretos y normas reglamentarias elaboradas por la fuerzas armadas -algunas de las cuales fueron dictados aún antes del citado golpe de estado- que sirvieron de base para su organización e instrumentación -lo que Weber denomina la racionalidad formal burocrática- y se dirigieron fundamentalmente a impulsar la intervención de las fuerzas armadas en operaciones destinadas a la eliminación de un vasto sector de la población. El análisis de estos instrumentos cobra relevancia, no sólo para la interpretación de los fines buscados por el modelo de represión llevado a la práctica, sino también para el esclarecimiento del esquema de organización y administración del plan ideado y el sistema de responsabilidades primarias de los funcionarios que intervinieron.

Así, en Argentina, ya desde el año 1975, se observa el dictado de diversa legislación especial para la prevención y represión del “fenómeno terrorista”, que comportó la convocatoria a las fuerzas armadas.

El gobierno de María Estela Martínez dictó el decreto 261/75 -de Febrero de 1975- por el cual se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar o aniquilar el accionar de los “elementos subversivos” en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 -del 6 de octubre de 1975-, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna -*Consejo de Defensa*-, integrado además de por el Presidente de la Nación y sus ministros, por los Comandantes de las Fuerzas Armadas, a efectos de asesorar y proponer medidas





para la “lucha contra la subversión”; el decreto 2771 –de la misma fecha-, que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario que fuera requerido por ese órgano y el decreto 2772 –de igual fecha-, que extendió la actuación de las Fuerzas Armadas, a los efectos de la lucha contra la “subversión” en todo el país.

Particularmente la última norma estableció: “...*Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país...*”.

Lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772 fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa –del 15 de octubre de 1975- que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición para la “lucha antisubversiva”, bajo la idea de utilizar todos los medios disponibles. Esta directiva adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Asimismo, dejó subsistente las disposiciones de la Directiva Militar del año 1972, en cuanto a la división del país en zonas, subzonas y áreas de seguridad, referidas al mecanismo de control y mando en el desarrollo de las operaciones.

A consecuencia de la Directiva del Consejo de Defensa 1/75, el Ejército dictó la directiva del Comandante General del Ejército Argentino n° 404/75, que a efectos de ejecutar inmediatamente las acciones previstas en la primera, fijó las zonas prioritarias de lucha y mantuvo la organización territorial –conformada por cuatro zonas de defensa, nros. 1, 2, 3 y 5, subzonas, áreas y subáreas preexistentes- de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972. Esta directiva establecía que quienes resultaran detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo Nacional.

El esquema de división del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas de defensa o seguridad, se correspondía con las jurisdicciones territoriales de





los Cuerpos de Ejército. Es decir, a cada Cuerpo de Ejército se asignaba una zona identificada con igual numeración, a los fines de la conducción de los procedimientos y operativos a desarrollarse en la jurisdicción a su cargo.

Por su parte, la normativa dictada, con relación al tema, con posterioridad al derrocamiento del gobierno constitucional, constituyó una complementación y continuación de la precedente, modificando sólo aspectos coyunturales.

Posteriormente en el año 1977, el Comandante en Jefe del Ejército dictó la Directiva 504/77 denominada “*Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78*” –entrada en vigencia el 15 de mayo de 1977-, que contenía disposiciones tendientes a intensificar la ofensiva “contra la subversión”, “*mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversiva en 1977/78*”, previéndose para ello la ejecución de operaciones militares y de seguridad. En ella se estableció una vez más, la responsabilidad directa de los comandos y jefaturas de los distintos niveles, en las acciones que se ejecutaran en su jurisdicción.

Conforme a los lineamientos de la directiva los comandos contarían con la libertad de acción necesaria para intervenir en las situaciones que denotaran connotaciones “subversivas” y los escalones de mando serían ejercidos en una acción de mando dinámica tendiente a consolidar la unidad de los integrantes en la consecución de los objetivos propuestos.

Esta norma reemplazó sus precedentes -Plan de Capacidades del año 1972 y anteriores, Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 “Lucha contra la subversión” y Orden Parcial 405/76 “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar la lucha contra la subversión”-, previéndose que tales documentos fueran incinerados. Sin embargo mantuvo los ámbitos de responsabilidad de los Cuerpos de Ejército y Comando de Institutos Militares, cuyas jurisdicciones se denominarían Zonas y se dividirían en Subzonas, Áreas, Subáreas, Sectores y Subsectores (conf. Anexo VI “Jurisdicciones” de la Directiva 504/77).

Con fecha 18 de mayo de 1979 se dictó la Directiva 604/79, que estableció los lineamientos generales para proseguir la ofensiva, en la situación





alcanzada a esa fecha en el desarrollo de la lucha contra “la subversión”. Por último, la Directiva 704/83, de fecha 21 de marzo de ese año, que estableció como misión asegurar “*la culminación del Proceso de Reorganización Nacional, garantizando con ello la futura institucionalización del país*”.

Desarrollado el contexto normativo correspondiente al período de la historia argentina, que aquí se analiza, debe recordarse que a partir de la toma del poder del gobierno militar, se estructuró un sistema de represión, caracterizado por el ataque sistemático a la población civil, que con fundamento en la consecución del aludido fin de “aniquilar la subversión”, no respondió en la práctica a los lineamientos contenidos en los decretos, directivas y órdenes parciales que reglaban la actuaciones de las fuerzas armadas.

Los hechos acreditados en la causa 13/84 dieron cuenta de que mediante el plan de represión aludido se sistematizó una práctica de desaparición forzada de personas, cuyo patrón fue descrito en la sentencia dictada en aquél proceso, en los siguientes términos:

“...1) *Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias y pelucas...*”

“2) *Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas...*”

“3) *Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados...*”

“*El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada “área libre” que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir...*”

“*No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones*





contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales...

“4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...” (conf. Fallos 309:1, Cap. XI, pág. 111 y siguientes).

En la citada sentencia resultó acreditado asimismo, que las personas ilegalmente detenidas eran trasladadas a dependencias ubicadas dentro de las unidades militares o que dependían de ellas y se hallaban distribuidas en el territorio argentino.

Se afirmó que: *“En los centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares.”*

“Las conclusiones a las que se arriba precedentemente integran junto con el tema de los secuestros ya tratados, uno de los capítulos más significativos del proceder enjuiciado, pues el tormento fue, en la enorme mayoría de los casos, la forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados...”

“Asimismo, durante el secuestro se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturar a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores” (sentencia cit. pág. 198 y siguientes).

Por último, en cuanto al funcionamiento del sistema de represión clandestino, que fuera acreditado por la Cámara Federal de Apelaciones, y particularmente en lo relativo al destino de sus víctimas, se probó que la mayoría de éstas permanecían sin que se conociera su paradero a esa fecha, pudiendo inferirse que fueron eliminadas físicamente (pág. 243 y siguientes de la sentencia).





En este contexto general se inscriben los hechos que habré de tener por acreditados a lo largo de la presente, con el grado de sospecha propio de esta instancia, y que tuvieron por víctima a Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco.

V.- De la presentación realizada por la Fiscalía Federal nro. 5

El 25 de junio del corriente, la Fiscalía Federal nro. 5, a cargo de la instrucción de la causa, presentó un escrito a través del cual, a partir de un extenso y preciso análisis en conjunto de las pruebas colectadas en el marco de esta etapa como así también las incorporadas durante el debate, solicitó fundadamente el procesamiento de **Ricardo Arturo Silzle** y **Rubén Osvaldo Bufano**, en orden a los hechos por los que fueran indagados (acápito II), calificando su conducta como constitutiva de los delitos previstos en los arts. 170 –según ley 20.642- y 144 tercero, segundo párrafo –según ley 14.616- del Código Penal de la Nación.

Señaló que, con posterioridad al dictado de la falta de mérito por la Cámara Federal, se han incorporado a la pesquisa, claros, contundentes y contestes elementos de convicción como para considerar reunido el “*plus probatorio*” requerido por el ese tribunal de apelaciones en oportunidad de revisar los procesamientos anteriormente dispuestos por este juzgado respecto de los imputados.

Así, el Dr. Picardi señaló que a en virtud del trámite de la causa y del desarrollo del debate por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6, se produjeron declaraciones testimoniales que resultaron importantes para la reconstrucción de los hechos que datan de hace cuarenta años. Además, se agregaron documentos, decretos, informes y publicaciones, algunos de ellos contemporáneos a los hechos y otros elaborados con el devenir de los años, los cuales resultan relevantes para la evaluación jurídica de las conductas que habrían desplegado **Silzle** y **Bufano**.

De esta manera, el Fiscal Federal detalló y describió cada una de las pruebas incorporadas luego del dictado de la falta de mérito. En este punto y en





honor a la brevedad, me remitiré a su dictamen, aunque haré una reseña de los nuevos elementos colectados.

1. Prueba testimonial. En este punto, la fiscalía mencionó que varios de los testigos si bien ya habían declarado en el marco de la instrucción, durante el debate aportaron mayores precisiones:

i. Declaraciones testimoniales de Ricardo Tomasevich, Olga Martínez Blanco, Pedro Enrique Soler y Liliana Martínez Blanco. Todos relataron los hechos vivenciados en relación al secuestro extorsivo y más allá de las precisiones aportadas por cada uno, coincidieron en que no realizaron la denuncia policial al momento de los hechos por estar convencidos la vinculación de las fuerzas o agentes estatales con los captores.

Tomasevich relató que antes de exiliarse, únicamente habló del secuestro con un ex compañero de su padre, el “Comodoro Miret”, ex oficial de la Fuerza Aérea, que estaba en el Ministerio del Interior, aunque éste no hizo ningún comentario ni dio consejo.

Mencionó que tiempo después cuando ya se encontraba en el exterior, ocurrió el segundo secuestro de Koldobsky. Le avisaron que era la misma banda que lo había secuestrado a él –sin poder precisar cómo se enteró de ello-. Fue citado por la policía y al momento de exhibírseles fotografías, sólo logró reconocer al imputado “Martínez” y aludió que en el ambiente se hablaba de que se encontraban involucradas en los hechos “las mismas personas”.

También había otros puntos en común con el secuestro de Koldobsky: los secuestradores hablaban con los términos de subversión y terrorismo económico.

Olga Gloria Martínez mencionó que luego del secuestro temían por la seguridad de la familia sobre todo porque se sabía que, en este tipo de hechos, cuando quedaban impunes, al poco tiempo ocurría uno segundo, mencionando como ejemplo de ello a Carlos Koldobsky, Vicente Torreglosa, Máximo Itaglieta y Fernando Combal.

Pedro Enrique Soler aportó los detalles de las negociaciones y las postas que recorrieron para concretar el pago del rescate. Dijo que los llamados





siempre provinieron de un hombre con voz fuerte, con mucho carácter y amenazante, creyendo que siempre era la misma persona. Agregó suponer que los secuestradores habían realizado un trabajo previo a cometer el hecho.

Refirió que, por aquella época, por el modo en que operó la banda, se sabía que se trataba de la misma que había secuestrado a Koldobsky. Que eran profesionales y que tenía entendido que Ricardo había reconocido donde estuvo secuestrado, creyendo que Koldobsky estuvo en el mismo lugar.

Liliana Martínez Blanco, hermana de Alberto Martínez Blanco, agregó que su actuación el día de los hechos fue la de juntar el dinero para el pago del rescate y agregó que según Alberto los “tenían marcados”, porque eran cambistas, financistas, personas con dinero. Señaló que el momento de realizar la denuncia fue recién cuando los secuestradores estuvieron detenidos pero por el caso Koldobsky.

ii. Declaración testimonial ampliatoria de Juan Alberto Gaspari. Conocido públicamente como “Gasparini”, autor del libro “La pista suiza” del año 1986, donde volcó su trabajo periodístico sobre el caso Koldobsky.

Relató que comenzó con esa investigación cuando tomo repercusión la detención de unos ciudadanos argentinos que intentaron cobrar el rescate por el secuestro del banquero de la misma nacionalidad, Carlos Koldobsky.

Indicó que el caso se relacionó con la violación de los derechos humanos llevada adelante por militares argentinos y mencionó que mantuvo entrevistas con Leandro Ángel Sánchez Reisse y con **Bufano**. Agregó que a éste último solo lo entrevistó durante una hora mientras se encontró detenido en la cárcel suiza, y que toda su investigación fue volcada en “La pista suiza”.

Relató que Sánchez Reisse le explicó que en el año 1980: *“...fui convocado a una reunión en Buenos Aires presidida por el Sr. Coronel Gatica, y a la que también asistieron miembros del Batallón 601 y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como el Mayor Gustavino, **Rubén Osvaldo Bufano** y Luís Martínez. Este último por ser un especialista en operaciones de brigada entrenado por el difunto Comisario Villar. En esa oportunidad el Coronel Gatica expresó muy claramente la decisión impostergable de aniquilar la ‘subversión económica’. Es*





así que me fue encomendada la investigación sobre orígenes y destinos de muchos fondos ‘negros’ (...) empecé a seguir lo actuado por el Banco Rural en un tema de la viuda de Bencich, por un monto de 8 millones de dólares, que mostraba abusos e irregularidades. Tanto en esto como en otros casos (...) aparecía el nombre de Carlos Koldobsky.”

Que Sánchez Reisse manifestó integrar el Batallón 601, formando parte de un grupo de tareas exterior. Relató hechos en los que las personas secuestradas aparecían haciéndose de dinero en forma ilícita o ilegal; esto era, se habían enriquecido a costa de la dictadura o aprovechándose de ella, lo cual conformaba la lucha contra la “subversión económica”. Con relación al caso de Koldobsky, dijo que se trató de un caso ejemplar de gente que se había enriquecido durante la dictadura y que sacaba el dinero fuera del país manteniéndola en el exterior lo que justificaba su secuestro.

Esta lucha se llevó a cabo por cuenta del I Cuerpo del Ejército Argentino a cargo de Suárez Mason, y que por la cadena de mando su superior fue Raúl Guglielminetti, respecto de quien Sánchez Reisse se refería como el “mayor Gustavino”.

Con relación a la entrevista que Gaspari tuvo con **Bufano**, éste le mencionó en torno al secuestro de Koldobsky, que era quien le manejaba la “plata negra” a varios militares de la dictadura y no aportó mayores precisiones.

De la entrevista que mantuvo con Luís Alberto Martínez, dijo que éste fue el primero en decir “que a los desaparecidos se los tiraba al mar”.

Gaspari añadió que si bien no le dijeron que hacían con el dinero que obtenían por los rescates, suponía que lo utilizaban para financiar las actividades ilícitas que llevaban adelante.

En particular, respecto del secuestro de Tomasevich y Martínez Blanco, el testigo reiteró que esa información se encontraba en su libro, y que se relacionaba a un secuestro anterior al de Koldobsky, donde relata que las dos víctimas fueron convocadas al domicilio de Martínez para determinar si estuvieron allí, y que los testimonios indicaban que había indicios de ello. Esta información le fue aportada por el juez argentino Oliveri, y se trata de la información que este





magistrado remitió a la justicia suiza por el caso Koldobsky, para que se supiera que había más casos que guardaban relación.

Así, el testigo afirmó que la misma banda fue responsable del primer secuestro de Koldobsky. En su libro Gaspari transcribió el contenido de una nota que ofreció el juez Oliveri a la revista “Siete Días”, destacando el siguiente fragmento: “...*Oliveri manifestó su convencimiento que los dos secuestros del que fuera víctima el cambista Koldobsky, fueron realizada ‘por el mismo grupo de delincuentes’ compuesto no sólo por los apresados en Suiza, sino por 5 o 6 cómplices más que se hallan prófugos, entre los que se encuentran un hermano de Bufano, ‘llamado Carlos Daniel’, un tal Álvarez, y uno de apellido extranjero, Seesley creo’.*”

iii. El Fiscal Picardi también tuvo en cuenta los testimonios de agentes de la División Defraudaciones y Estafas de la PFA.

Corresponde resaltar lo declarado por Carmelo Spataro, quien fuera el comisario interviniente en la investigación efectuada en Europa en razón del cobro del rescate de Koldobsky. Trabajó en la División entre 1980 y 1985 y mencionó que durante esos años se verificaron varios secuestros extorsivos respecto del sector de empresarios, siendo uno de ellos el que afectó a Tomasevich y su socio.

Manifestó que era posible vincular los casos. Cuando sucedió el secuestro de Koldobsky, se encontraba con un compañero de apellido Greco que le comentó “¿no será el japonés Martínez?”, lo cual terminó corroborando una vez que tuvo a la vista todos los elementos de la detención.

En relación al caso investigado en autos, dijo recordar la impresión de Tomasevich de haber estado cautivo en el domicilio del “japonés” Martínez. También relacionó que en ambos casos los captores pidieron un millón de dólares como rescate. Dijo que por el tiempo transcurrido no recordaba bien algunos puntos, pero estaba seguro que para el momento de los hechos sabían que se trataba de los mismos secuestradores.

Otro testigo fue Enrique Adolfo Greco, que manifestó haber investigado alrededor de veinte secuestros extorsivos como el de Koldobsky,





Tomasevich, Combal. Siempre se trataba del mismo *modus operandi*, mismas víctimas (gente del ambiente financiero, empresarios o comerciantes), que se les pedía a sus familias el dinero para la liberación a través de llamados telefónicos y cómo debía ser el pago mediante un sistema de postas que consistía en ir a un lugar donde encontraría un sobre o latita con un “papelito” con un mensaje en el que se indicaba que fueran a otra posta.

El testigo describió, en cuanto a las características identificatorias de los secuestradores, en relación a su actividad, relató que había delincuentes comunes, y en aquella época, gente que había pertenecido a servicios o instituciones de seguridad o a organizaciones guerrilleras que se dedicaban a llevar a cabo estos secuestros. Algunos pertenecían al Estado, otros a la SIDE, y afirmó que también estaba la banda de Aníbal Gordon integrada por personal de inteligencia del ejército, y también las bandas tenían miembros inorgánicos.

Sin embargo, puntualizó que para los casos de Ricardo Tomasevich y Carlos Koldobsky sí había actuado personal de las Fuerzas Armadas. Respecto el último caso, dijo que al menos uno de los miembros de la banda perteneció a la Policía Federal Argentina, de Seguridad Federal en referencia al “japonés Martínez”, teniendo entendido que “los **Bufano**” y Sánchez Reisse pertenecían a servicios de inteligencia. Afirmó que la División Defraudaciones y Estafas esclareció el hecho de Koldobsky, donde se detuvo a los autores del hecho, sosteniendo que eran los mismos autores del secuestro de Tomasevich.

iv. El Fiscal también mencionó el testimonio prestado por Pablo Roberto Argibay Molina quien aportara un elemento de interés a efectos de vincular los secuestros extorsivos a través del entrecruzamiento de datos que llegaron a su conocimiento tras haber representado a varias víctimas de secuestros extorsivos y extorsiones de aquella época.

Sin embargo, tal como lo hizo el Sr. Fiscal, se hará la misma salvedad para el momento de valorar el elemento probatorio que formuló la Dra. Roqueta – quien aclaró al reseñar los dichos del testigo, que se tendría presente, en todo momento, aquella sentencia del Dr. Eduardo A. Daffis Niklison, en el marco de la causa nro. 12.183 de la Secretaría 202 del Juzgado de Instrucción 44, caratulada





“Bufano Rubén Osvaldo y otros s/ secuestro extorsivo”, incorporada también al debate; por la cual se absolvió a Sánchez Reisse y **Bufano** en torno al secuestro de Fernando Combal-. Y en relación a ello, el testigo fue advertido también de las obligaciones emanadas del secreto profesional, como así también, de que en virtud de lo resuelto en la causa mencionada, no sería preguntado en torno a ello.

En lo particular, con relación al caso que nos trae a resolver, dijo conocer el caso de Tomasevich y Martínez Blanco. Que el primero de los nombrados le exhibió las quemaduras que tenía en su brazo por las torturas que le propiciaron. Dijo que lo más interesante del caso fue que la gente que realizaba estos secuestros, se caracterizó por dar un golpe de tortura o quemadura muy específico, mencionando que tiempo después pudo asociar similar tormento al homicidio de Dupont.

v. El Dr. Picardi también destacó el testimonio de Daniel Eduardo Feierstei (docente de la UBA, miembro del CONICET, presidente de la Asociación Internacional de Investigadores sobre el Genocidio, desde 2013). Habló especialmente sobre su investigación respecto del carácter particular sobre la población judía durante el genocidio argentino, señalando que quedó claro, del conjunto de testimonios estudiados, el carácter extorsivo de los secuestros que sufrieron.

Declaró que le llamó la atención que el secuestro de estas personas de religión judía no se trataba de militantes de alguna agrupación, y que en general eran personas que justamente no tenían vinculación alguna con organizaciones políticas. La mayoría eran empresarios, señalando que era precisamente en ese segmento social donde encontró los secuestros extorsivos, y no otras prácticas.

Mencionó el concepto de “subversión económica”, siendo este uno de los perfiles del terrorismo de estado, es decir, el perfil del enemigo a exterminar, aunque no fuera el principal.

Sostuvo que la persecución a la subversión económica como enemigos del país, en su opinión, respondía más a una legitimación y justificación de la acción represiva que con un eje central de esa concepción que no le parecía que el objetivo fuera el saneamiento económico del país; esta parte del proyecto





consistió en la utilización de la estructura represiva para el apoderamiento de bienes, entonces en ese contexto represivo, se ejerció un delito más del orden económico, pero articulado en ese proceso represivo.

Desarrolló la idea de que los sectores que no pertenecen, desde la mirada del represor, al grupo nacional, no tendrían derecho a los bienes: por ello la decisión de rapiñarlos.

Señaló que las bandas de secuestradores operaban dentro del marco legal del aparato represivo estatal, con protección, pero también con importantes niveles de autonomía, explicando que los procesos genocidas tenían una doble faz; por un lado, utilizar la estructura legal del aparato estatal y por otro configurar una estructura para-legal que opera simultáneamente cooperando de esta manera con el aparato estatal llevando a cabo acciones sin que necesariamente estén articuladas con el conjunto de ese aparato estatal.

vi. La fiscalía también destacó los dichos del testigo Bruno René Nápoli, uno de los firmantes del informe “Economía política y sistema financiero” de la Oficina de Coordinación de Políticas de DDHH, Memoria, Verdad y Justicia de la Comisión Nacional de Valores (CNV en adelante), donde fue convocado para realizar un informe interdisciplinario a través del relevamiento de información obrante en el primer archivo del sistema financiero abierto en el país.

Señaló que el ente cuenta con documentación referida a las decisiones que tomaba el Estado Nacional respecto de todas las empresas de cotizaban en bolsa en el país, las de capital financiero y productivos.

Refirió que los documentos relevados demostraron el cambio de perfil del embate represivo, en tanto comenzó a crecer la persecución a empresarios, banqueros y financistas, acusados por delitos de subversión económica.

El testigo también explicó que pudo establecerse una vinculación entre las víctimas, familiar, societaria y comercial. Un ejemplo de vinculación familiar y comercial era el caso de Tomasevich y Martínez Blanco.

Dijo que existieron víctimas de secuestros extorsivos de los que fueron parte las Fuerzas Armadas, de seguridad o de inteligencia, mencionando a Guglielmineti, Leandro Sánchez Reisse, Luís Alberto Martínez y **Rubén Bufano**.





2. Prueba documental e informativa. En este apartado, la Fiscalía destacó las siguientes piezas procesales:

Las copias del documento denominado “Corrupción en Argentina: Revelaciones explosivas. Espectaculares acusaciones de un miembro del servicio de inteligencia preso en Suiza” se trata del documento que firmara Leandro Ángel Sánchez Reisse y Juan Alberto Gaspari. También se agregaron partes de interés de la investigación desarrollada en Suiza a raíz de la detención de Martínez, Sánchez Reisse y **Bufano**; en particular se incorporó por lectura al juicio la declaración del primero de los nombrados en ocasión de afirmar que trabajó en la Oficina de Coordinación Federal de la Policía Federal bajo la orden de viajar a Suiza a principios de 1981 de la SIDE y que su actividad principal era la de vigilar elementos subversivos y perseguirlos.

Además, se destacó el Compendio de documentos del Proceso de Reorganización Nacional, Buenos Aires, 1976 (Acta para el proceso de Reorganización Nacional y la jura de la Junta militar, entre otros); copias de diversas directivas, órdenes y decretos e instrucción del Comandante General del Ejército en el marco del proceso militar (reservado en cn 1170-A del TOCF 2); copias de los reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército (RC-8-1 “Operaciones no convencionales”, RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”, RC-9-1 “Operaciones contra la subversión”, entre otros que obran reservados en la cn 1238).

También, los legajos recabados a través de los Ministerio de Defensa y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de las personas investigadas. Tanto **Bufano** como **Silzle** se especializaron realizando un curso de reunión de información y se les otorgaron nombres encubiertos. Ambos alcanzaron a pertenecer al Batallón de Inteligencia 601.

La Fiscalía mencionó como prueba relevante el contenido de copias de otros expedientes judiciales vinculados a hechos ocurridos durante la dictadura que fueron agregados a la causa: testimonios de la causa 1668 y 1673, donde Martínez fue reconocido como represor, testimonios de la causa 12.183/12334 sobre el secuestro extorsivo sufrido por Fernando Combal, y otras piezas procesales de





causas donde se investigaron dinámicas similares a la de esta causa, como así también la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que tuvo por acreditado el sistema general de la represión en el que se insertan los casos de empresarios víctimas.

Documentos presentados por el CELS que dan cuenta que los imputados en esta causa se encuentran dentro de la nómina de represores del proceso dictatorial y también que prestaron funciones para el Batallón de Inteligencia 601. Copias de artículos periodísticos y cierta bibliografía incorporada como prueba (ver punto IV.2 del dictamen del Fiscal Picardi).

Se destacó también el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; “Economía política y sistema financiero” confeccionado por la Oficina de Coordinación de Políticas de DDHH, Memoria, Verdad y Justicia de la Comisión Nacional de Valores; Informe sobre la situación de los detenidos/desaparecidos judíos durante el genocidio argentino de 1976-1983 remitido por la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas.

3. Prueba Pericial. Aquí, el Fiscal Picardi mencionó los informes psicológicos realizados a Ricardo Tomasevich y los testimonios de los especialistas. Los peritos de parte Sinogoj y Tejeiro refirieron que en Tomasevich no se observó la sintomatología del trastorno postraumático, aunque sí tenía signos de ansiedad y que el tiempo no era un factor que modificara la presencia o no de los signos o síntomas requeridos, razón por la que concluyeron que en el caso del nombrado no se encontraron la totalidad de síntomas para diagnosticar.

Sin embargo, el perito oficial refirió que Tomasevich utilizaba el recurso de la disimulación para no dar cuenta de lo que revivía al tiempo de contar el hecho del que fuera víctima y que del discurso denotaba que se manejaba con verosimilitudes. Advirtió que se configuraba en el nombrado el trastorno por estrés post traumático, lo que implicaba una alteración de la personalidad debido a un desarrollo de ansiedad, angustia y situación que produjo el estrés ante una vivencia, como la de estar expuesto a situaciones de muerte.





También se incorporó como prueba el peritaje caligráfico realizado sobre las piezas procesales que contenían insertas grafismos correspondientes a Sánchez Reisse.

- El voto en disidencia de la Dra. María del Carmen Roqueta durante el debate

En oportunidad de mencionar la cuestión relativa a lo ocurrido durante debate oral, la Fiscalía consideró necesario destacar el voto en disidencia de la Dra. María del Carmen Roqueta, quien no compartió la solución absolutoria de la mayoría.

*“Tengo legalmente acreditado conforme las reglas de la sana crítica y con el grado de certeza que este estadio procesal requiere que al menos desde el mes de septiembre de 1978 hasta el 10 de diciembre de 1983, Leandro Ángel Sánchez Reisse, **Rubén Osvaldo Bufano** y **Arturo Ricardo Silzle** tomaron parte de una asociación ilícita destinada a cometer delitos conjuntamente con **Luís Alberto Martínez, Raúl Gatica, Raúl Guglielminetti, Roberto Leopoldo Roualdes, Guillermo Suárez Mason** y **Alejandro Agustín Arias Duval**, cuyo fin inmediato fue el combatir la subversión económica y con ello financiar el aparato represivo estatal que usurpaba el poder”.*

“Aquél objetivo primario (o celular) del grupo se vio comprendido por uno más amplio, integrado con aquél fin que no fue otro que el aniquilamiento de la subversión armada o política; objeto que junto con aquél, constituyeron crímenes de lesa humanidad, por encontrarse enmarcados dentro de un ataque sistemático y generalizado desplegado por agentes estatales, que atentaron contra bienes jurídicos individuales, fundamentales de la población civil local.”

“Para lograr su cometido, hicieron uso de los medios y recursos del Estado Argentino, valiéndose de la infraestructura estatal y la tortura para alcanzar sus fines, el desapoderamiento de importantes sumas de dinero. Para ello, atentaron contra un grupo de empresarios y financistas, en su mayoría judíos, en el contexto del plan sistemático de terrorismo de Estado.”





“En cuanto a la participación de los encausados en el delito de carácter permanente reprochado, habría cesado respecto de Sánchez Reisse y **Bufano**, con fecha 12 de marzo de 1981, en que fueran fueron detenidos en Suiza, por parte de la Brigada Criminal de Ginebra; en tanto la intervención de **Silzle** habría concluido el 10 de diciembre del año 1983, con el arribo de la democracia. Con respecto a **Silzle** se debe tener en cuenta que éste fue detenido el 7 de febrero de 1985, conforme surge de la causa Nro. 13.765 caratulada “Silzle, Arturo Ricardo s/secuestro extorsivo”, instruida contra el nombrado en orden al delito de secuestro extorsivo, que tuviera como víctima a Carlos David Koldobsky, causa del registro del Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Criminal de Sentencia Letra C de esta ciudad).”

“Cabe destacar aquí que, si bien tres de los miembros de la asociación ilícita fueron detenidos en el extranjero, el número mínimo exigido por la configuración del ilícito en estudio, continuó operando en el país junto a **Silzle**, hasta el arribo de la democracia.”

“De otra parte, corresponde también remarcar que, si bien el tipo penal en estudio, implica un acuerdo de voluntades tendiente a llevar a cabo delitos indeterminados, que se consuma o concurre en forma independiente de los delitos concretos que la asociación alcance o no a cometer, por tratarse en su esencia de un delito de peligro, lo cierto es que los secuestros extorsivos que sufrieran a su turno, Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco el 20 de septiembre de 1980 y Carlos David Koldobksy el 19 de febrero al 12 de marzo del año 1981, se constituyeron en el presente debate como el correlato material, es decir la acreditación de dicho acuerdo de voluntades destinado a cometer delitos indeterminados en su número y forma, conformando solo una arista de una práctica sistematizada dentro del plan general de terrorismo de estado.”

“Corresponde señalar –una vez más – que los secuestros extorsivos pusieron en evidencia aquél acuerdo de voluntades y por lo tanto fueron elementos probatorios del debate. Ello no agota los amplios objetivos de esta asociación ilícita.”





“Lo expuesto, tiende a dejar en claro que si bien la prueba producida en el debate, que fuera ampliamente discutida, revisada y controvertida por la totalidad de las partes, se refirió en su mayoría, más no en su totalidad, a probar la ocurrencia de secuestros extorsivos concretos, algunos incluidos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, tal como los casos ya enunciados, al tiempo en que los Agentes Fiscales sostuvieron que la asociación participó “al menos” de estos dos hechos, éstos solo darán cuenta a juicio de la suscripta de la representación o exteriorización que aquél acuerdo tuvo en la realidad, cuya responsabilidad la prueba del debate me permite atribuir a los encausados.”

Por último, la Dra. Roqueta afirmó, al analizar el secuestro extorsivo que sufrieron Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco, que: *“queda acreditado las similitudes apuntadas precedentemente que se dieron cita en el acuerdo de voluntades, elemento imprescindible para la configuración del tipo penal atribuido a los encausados.”* En la continuidad de esta línea, indicó *“los dichos de Ricardo Tomasevich (...), me permiten llegar a la convicción que la misma asociación ilícita estuvo tras los mismos hechos. En tal sentido, más allá de las semejanzas que se advierten, se destaca como elemento probatorio de los fines ilícitos de la asociación aquí investigada, el reconocimiento que efectuara la víctima Ricardo Tomasevich de uno de sus captores, Luís Alberto Martínez alias ‘el japonés’”*.

VI.- Del secuestro de Alberto Martínez Blanco y Ricardo Tomasevich y los tormentos sufridos

Los elementos de prueba reunidos, tanto en la etapa preparatoria como la prueba producida en el debate, analizada y presentada ahora por el Dr. Picardi, permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, que Alberto Martínez Blanco y Ricardo Alberto Tomasevich, fueron privados ilegalmente de la libertad el día 19 de septiembre de 1980, por un grupo de personas que exigieron la entrega de sumas de dinero, como rescate, para su liberación.





Cabe destacar que, aun sin el *plus* probatorio que la Sala II de la Cámara Federal remarcó -esto es, que Tomasevich reconozca con certeza a **Bufano** y a **Silzle** como sus captores-, lo cierto es que la totalidad de elementos recolectados al presente, analizados en forma global y atendiendo al contexto particular en que los mismos se sucedieron permiten afirmar que efectivamente estos dos participaron en el secuestro extorsivo investigado y que lo tuviera por víctima al nombrado y su cuñado, por lo que les pesa por ello una responsabilidad penal individual.

En ese orden, habrán de recordarse los elementos de prueba reunidos.

A la fecha indicada Martínez Blanco era accionista de Alpe S.A. Agencia de Cambios y Tomasevich, accionista y presidente de Puente Hermanos S.A.

En la mañana del día 19 de septiembre de 1980, a las 9.30 hs. aproximadamente en circunstancias que Martínez Blanco circulaba junto a su cuñado Tomasevich, en un vehículo marca Ford, modelo Fairlane de su propiedad, por la Av. del Libertador –a una cuadra de la quinta presidencial-, Olivos, Pcia. de Buenos Aires, fueron interceptados por un vehículo marca Ford, modelo Falcón Futura, de color claro, tripulado por cinco o seis personas, quienes colocaron sobre el techo una baliza y exhibieron armas largas y de puño, al tiempo que encerraban la marcha del vehículo en que circulaban los damnificados, obligándolos a frenar.

Una vez detenidos, los conductores del Ford Falcón descendieron del vehículo, y dos de ellos se acercaron a Martínez Blanco y Tomasevich, identificándose quien comandaba el operativo como integrante de la Policía Federal Argentina y se les indicó que serían trasladados a la Brigada de Tigre.

Simultáneamente Tomasevich fue ingresado al vehículo Ford Falcón, mientras su cuñado fue obligado a pasar a la parte trasera del auto que conducía, tomando el manejo de su automóvil uno de los presuntos policías, mientras otro se ubicó a su lado. Ambos vehículos emprendieron la marcha y durante su transcurso los damnificados fueron obligados a acostarse en el piso, con los ojos vendados. Tomasevich fue esposado y recibió un golpe en la nariz. La lesión, que el nombrado atribuyó al actuar de sus secuestradores, fue constatada en el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.





Fueron trasladados a un inmueble, donde permanecieron cautivos, encadenados al piso y con sus ojos vendados. Posteriormente luego de indicarle que se trataba de un “negocio” -en referencia a un secuestro- amenazarlos y acusarlos de “subversión económica”, los captores retiraron de la habitación a Tomasevich y comenzaron un interrogatorio coactivo, respecto de Martínez Blanco, en el cual se le exigió el pago de sumas de dinero para recuperar su libertad. Durante tal interrogatorio el nombrado fue sometido a descargas eléctricas en la cabeza, las piernas, las manos y las orejas y golpeado.

Acto seguido Alberto Martínez Blanco fue liberado frente al estadio del Club River Plate, en la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de conseguir el dinero que le exigían para liberar a su cuñado, mientras que éste último permaneció retenido en el citado inmueble, encadenado y con sus ojos vendados. En la habitación los captores encendieron una radio, con alto volumen para impedir que se escuchase lo que sucedía.

Por su parte, una vez liberado Martínez Blanco concurrió a su oficina donde recibió diversos llamados telefónicos tendientes a convenir la entrega de la suma de dinero exigida para la libertad de Tomasevich. Durante el transcurso de esa ilegal negociación y ante la imposibilidad de conseguir las sumas de dinero exigidas -dos millones de dólares- Tomasevich fue sometido a descargas eléctricas en sus brazos y golpeado. En una de las comunicaciones mantenidas con su cuñado los interlocutores, como método de coacción para negociar el rescate, transmitieron una grabación de este último en circunstancias en que era sometido a las torturas.

Del relato del denunciante se desprende que durante el lapso en que se encontró privado de su libertad, sus captores se comportaban como si recibieran órdenes de personas que no se hallaban en el lugar. Asimismo, recibían información vinculada a los movimientos de la familia del secuestrado.

Por su parte, para la entrega del dinero, los captores utilizaron un sistema de postas en latas de cerveza, en diversos puntos de esta Ciudad y la provincia de Buenos Aires, en las cuales se ubicaban mensajes que indicaban a Martínez el destino al que debía dirigirse. Finalmente se hizo efectiva la entrega de la suma aproximada de U\$S 600.000, en la estación Rivadavia del ferrocarril, de la





Ciudad de Buenos Aires. Tales circunstancias fueron relatadas asimismo por Pedro Enrique Soler, quien conforme manifestó, acompañó a Martínez Blanco a entregar el dinero.

Posteriormente Tomasevich fue liberado en cercanías de la sede de la Escuela de Mecánica de la Armada, en esta Ciudad. En esa oportunidad se le indicó que no efectúe la denuncia toda vez que los autores de los hechos se enterarían de tal circunstancia. También fue amenazado con la posibilidad de sufrir otro secuestro tanto él como integrantes de su familia. Tal como lo refirió en la denuncia, dicho extremo le resultó verosímil a partir de la impunidad de la actuación de sus secuestradores y la pertenencia de éstos al aparato represivo implementado en la época, evidenciado en la infraestructura de la que disponían, sus contactos, la existencia de una “superioridad” con la cual se comunicaron y mantuvieron informada desde el inicio de los hechos, la posesión de armas de guerra y – principalmente- la jerga operativa de sus comunicaciones.

Las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos descriptos precedentemente, surgen de los testimonios prestados por Martínez Blanco y Tomasevich (ver fs. 287/290, presentación de fs. 2877/2892, 3062/3066) y las declaraciones prestadas en juicio.

De acuerdo al relato del denunciante, el dinero entregado para su liberación provino de los activos de la firma Puente Hermanos S.A. Conforme expuso Ana María Telle, integrante del estudio “Ratto, Telle y Villares”, que a la fecha de los hechos llevaba adelante la auditoría externa de la firma, el egreso de la suma de dinero destinada a dichos fines, si bien se produjo en el año 1980, fue registrado en los libros contables de la empresa, en el año 1981, bajo el rubro siniestro –única manera posible, a su entender, de registrar contablemente tal situación- en virtud de que la regulación del Banco Central de la República Argentina establecía la presentación de los balances en el mes de febrero de ese último año. La nombrada recordó la existencia de los hechos aquí investigados y la liberación de Martínez Blanco para el pago del rescate de su cuñado. El registro contable de mención, fue verificado en el informe pericial contable llevado a cabo





por el Cuerpo de Peritos oficiales de la especialidad, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los hechos descriptos se inscriben en el marco de la actuación de la asociación ilícita acreditada en autos –y confirmada oportunamente por la Cámara Federal en ocasión de revisar los pronunciamientos-.

Así, el cotejo de la dinámica seguida en los hechos que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco y de aquella referida al secuestro denunciado por Carlos David Koldobsky, dieron cuenta de la identidad del *modus operandi* de la banda que participó en la ideación y ejecución de ambos ilícitos.

Las particularidades que rodearon a los hechos y sus características comunes, sumadas a la infraestructura de la cual disponían sus autores –tenencia de armas de guerra y de equipos de comunicación-, las condiciones inhumanas de alojamiento de las víctimas –tabicado, atados y encadenados, en estado de absoluta vulnerabilidad-, sus interrogatorios, la imposición de descargas eléctricas para la obtención de información, los seguimientos a sus familias y allegados, la información que poseían en relación a sus actividades, los métodos utilizados para atemorizarlos, la pertenencia y vinculación de quienes llevaron a cabo los hechos con servicios de inteligencia de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad – Martínez y **Bufano**-, la jerga utilizada por los secuestradores y la arquitectura diseñada para la realización de tales hechos, resultan elementos concluyentes de la inserción de los sucesos que damnificaron a Martínez Blanco y Tomasevich en los propósitos perseguidos por las personas investigadas.

Iguales elementos, sumados al contexto general de represión ilegal existente en el país, como parte de una política de estado destinada al ataque sistemático a la población civil, autoriza su ubicación dentro del aparato clandestino implementado por la última dictadura militar y su categorización como delito de lesa humanidad, conforme será analizado en el acápite pertinente.

Las pruebas que permiten acreditar tales hechos resultan ser:

- Declaración testimonial prestada por Alberto Martínez Blanco, obrante a fs. 287/288.





- Declaraciones testimoniales prestadas por Ricardo Alberto Tomasevich, de fs. 289/290, 3062/3066.
- Denuncia de fs. 2877/2892, presentada por los apoderados de Ricardo Tomasevich y Olga Gloria Martínez Blanco.
- Informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional respecto de las lesiones sufridas por Ricardo Tomasevich de fs. 3168/3171.
- Declaración testimonial de Pedro Enrique Soler, de fs. 3076/3078.
- Informe pericial contable practicado por los contadores Villares y Sánchez Brot de fs. 3310/3312.
- Declaración testimonial de la contadora Ana María Telle de fs. 3176/77.
- Declaración testimonial del Comisario Luis Rubén Mutti de fs. 3336/7.
- Declaración testimonial del Comisario Enrique A. Greco de fs. 3324/5.
- Declaraciones testimoniales prestadas por Carlos David Koldbosky y constancias de reconocimiento de fs. 71/77, 80/81 y 1124.-
- Los elementos de prueba detallados en el dictamen del Sr. Fiscal y mencionados en el punto V del presente resolutorio.

Los elementos de prueba reunidos, producidos en esta etapa primigenia de instrucción y en oportunidad de llevarse adelante el debate oral, analizados en forma conjunta, me permiten sostener la participación de **Bufano** y **Silzle** en los hechos que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco y tener por acreditada la hipótesis de investigación al respecto.

En primer término, los hechos quedan inscriptos como desplegados como parte del accionar llevado adelante por la organización criminal oportunamente acreditada, habiéndose verificado que los nombrados fueron integrantes del Batallón de Inteligencia 601.

Aquella participación si bien no constituye por sí misma un elemento suficiente para afirmar igual intervención en los delitos desarrollados con motivo del





acuerdo, sí debe ser valorada concordantemente con las restantes pruebas reunidas en el expediente.

Ahora bien, al momento de relatar los hechos que lo damnificaron, Tomasevich reconoció como una de las personas que participó en su secuestro a Luís Alberto Martínez (ver fs. 3062/3066 y 3421, 3425, 3429, 3433 y 3446/7), al tiempo que señaló que las características físicas de **Bufano** resultaban similares a las de sus captores.

Asimismo, debe destacarse que se ha acreditado en autos la relación existente en **Bufano**, Martínez y **Silzle**, en orden a las actividades que desarrollaban como integrantes del aparato de represión implementado. Dicho vínculo fue relatado por Carlos Bufano, Molina, Álvarez, el propio **Silzle** al declarar ante la justicia de instrucción y Luis Martínez en Suiza, que individualizaron a “el Japo o el Japonés”, apodo utilizado por el segundo, como una de las personas del grupo de Rubén, en el cual también se menciona al aquí imputado (ver fs. 100, 131, 178, 1446/51, 1461/3 y 2268/73).

Otro de los elementos que reviste importancia en el análisis que se efectúa, se halla constituido por el resultado del registro de la casa rodante, chapa patente C-1.051.093, que había sido denunciada por su titular registral como hurtada en el año 1979 y se hallaba en poder de **Bufano** a la fecha de los hechos que aquí se investigan. Tal circunstancia se corrobora con el secuestro de una cédula de identificación del automotor correspondiente a este rodado, a nombre de Mariano Mendoza (fs. 126) -identidad que era utilizada como “nombre de guerra” de éste-.

Al momento del registro del vehículo que **Bufano** tenía en su poder se incautaron: dos rollos de cinta de papel marca “Scotch” cerrados y otro ya abierto, dos correas, dos sogas de nylon –una de ellas de 3,5 metros de largo y la otra de 4 metros, una cadena con eslabones de 1,50 metros, un portable de madera con la inscripción “Gendarmería Nacional - Al Teniente General D. Leandro Enrique Anaya – Buenos Aires, mayo de 1975”, diversas chapas patentes de nuestro país y de la República de Venezuela, una sirena color negro, una baliza del estilo utilizado por la policía, múltiples cartuchos de bala y vainas, distintas prendas de vestir y una sotana color negro (fs. 256).





Los extremos consignados precedentemente permiten extraer como primera conclusión que la casa rodante –hurtada- que se encontraba en poder de **Bufano** era utilizada por éste, en el marco de las tareas que llevaba a cabo como integrante del servicio de inteligencia del Ejército, en el contexto de la denominada “lucha contra la subversión”. Ello en tanto la documentación vinculada a ésta, -incautada del domicilio de la calle California 1602, piso 3°, dpto “D”, de esta Ciudad, habitado por sus padres y hermano-, se encontraba a nombre de la identidad utilizada por el nombrado para tales fines -“Mariano Mendoza”-. Recuérdese que bajo este nombre, también alquiló la propiedad de la localidad de Tortuguitas, Pcia. de Buenos Aires, en donde fue alojado clandestinamente Carlos Koldobsky.

En segundo lugar, de lo expuesto se deriva que los elementos hallados en el vehículo utilizado por **Rubén Bufano**, constituyen materiales que concuerdan con la modalidad de ejecución de los hechos investigados en este sumario, que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco: el rodado en que circulaban sus captores poseía una baliza y las víctimas fueron encadenadas y tabicadas con cintas adhesivas. Para cumplir tales actividades los autores de los ilícitos necesitaron contar con elementos como aquellos ubicados en la casa rodante mención.

Por otra parte, reviste importante en el análisis, el resultado del registro efectuado sobre el domicilio de propiedad de **Silzle**, situado en Villa Tranquila, Pcia. de Buenos Aires. Se secuestró un revolver, un handie talkie, de los utilizados por la policía, un cargador de baterías para dicho aparato, credenciales y cédulas a nombre de “Angel Rubén Sarriez” –apodo utilizado por **Silzle** en su calidad de agente de inteligencia-, porta cargadores de pistola 9mm., munición para el arma secuestrada, un cargador para arma calibre 22 largo, llaves de vehículo marca Ford Falcón, un par de anteojos pintados de negro, un escudo de la Escuela de Inteligencia al “Gato Sarriez”, un rollo de cinta adhesiva blanca, diversos sellos y una venda blanca con cinta adhesiva en sus extremos (fs. 106/107).

Ello, me permite concluir que el inmueble era utilizado por éste, en el marco de las tareas que llevaba adelante como integrante del servicio de inteligencia del Ejército y en el contexto de la ya referida “lucha contra la subversión”, en tanto





en el lugar se encontraron documentos que a nombre de la identidad que usaba **Silzle** para tales fines –Rubén Sarriez-.

Además, los elementos hallados en la finca, constituyen materiales que concuerdan con la modalidad de ejecución de los hechos investigados y que dañificaron a Tomasevich y Martínez Blanco: el rodado en que circulaban sus captores poseía una baliza y las víctimas fueron encadenadas y tabicadas con cintas adhesivas. Para cumplir tales actividades los autores de los ilícitos necesitaron contar con elementos como aquellos ubicados en el inmueble del imputado.

En definitiva, la valoración concatenada de las circunstancias referidas a la relación de **Bufano** y **Silzle** con quien fue reconocido en este legajo como partícipe del secuestro de los denunciados y el contexto en que esta vinculación tuvo lugar, sumado a los elementos ubicados en uno de los vehículos que el primero de los nombrados tripulaba y los elementos ubicados en la propiedad del segundo –donde por otro lado fue mantenido Koldobsky en cautiverio-, la modalidad de ejecución del secuestro analizado, las actividades por estos cumplidas, su carácter de agente de inteligencia en el aparato represivo implementado y la ya acreditada integración de la asociación ilícita que ideó y ejecutó tal delito, permite inferir y afirmar, al menos con el grado de probabilidad exigido en la instancia, la intervención de los nombrados en los hechos que tuvieron por víctimas a Tomasevich y Martínez Blanco.

No puede escaparse a ello el descargo intentado por **Silzle** al momento de prestar declaración indagatoria por ante este Tribunal, en tanto negó los hechos que se le atribuían y expresó desconocer a Martínez y Sánchez Reisse, lo cual no halla corroboración en las pruebas reunidas en el expediente, en tanto de éstas se desprende su relación con los restantes integrantes de banda y particularmente su intervención en los hechos verificados.

La circunstancia de que Tomasevich no haya reconocido a **Bufano** y **Silzle** no puede resultar indicador suficiente como para desvincularlos de las atribuciones que se les efectuaron, en el contexto global análisis de la totalidad de la prueba reunida en sus distintas etapas.





Al comparar el caso de Tomasevich y Martínez Blanco con otros secuestros ocurridos en la época, se extrae el modo específico de operar sobre personas del sector empresarial donde los responsables resultaban ser miembros de las fuerzas de seguridad o armadas que operaban bajo la consigna del ataque a la “subversión económica”.

Este marco, y la orden expresa de los captores, fue lo que llevó a las víctimas a no denunciar los hechos que habían padecido, por tener fuertes sospechas –luego confirmadas- de que se encontraban involucrados funcionarios estatales de la estructura represiva que ostentaba el poder por aquella época.

Tanto Tomasevich como sus familiares coincidieron al declarar que “se sabía” que sus captores eran los mismos que habían intervenido en el secuestro de Koldobsky. Esto quedó demostrado: al llevarse a cabo las detenciones por el caso de Koldobsky, fueron llamados a declarar y por primera vez dieron cuenta de los hechos padecidos. Así, con la seguridad de dichas detenciones, decidieron volver al país.

Las víctimas fueron secuestradas, torturadas, amenazadas - ellas y sus familias-. Durante el cautiverio advirtieron que sus captores se trataban de miembros de las fuerzas de seguridad o de las fuerzas armadas, quienes constantemente utilizaban un vocabulario típico de gente entrenada y armada. Tras su libertad, luego de pagar una gran suma dineraria, decidieron irse del país.

Al intentar conseguir un consejo por parte de un conocido de las fuerzas, no obtuvieron nada; sabían que no debían hacer la denuncia, porque ¿ante quién se realizaba, si sus captores estaban amparados por el aparato estatal represor? Por primera vez declaran sobre los hechos padecidos al ser llamadas por la justicia suiza tras las detenciones de los argentinos en oportunidad de intentar cobrar el rescate pedido por el secuestro de otro empresario, Koldobsky. Y tal como se dijo en el párrafo anterior y en más oportunidades, “se sabía” que los captores de todos estos financistas, eran las mismas personas, la misma banda ilícita.

Por ello es que se insiste en que la prueba obtenida debe ser analizada teniendo en cuenta el marco histórico en el que se sucedieron los hechos, porque





será la única manera que pueda valorarse la prueba con el sentido de justicia que estos hechos aberrantes requieren.

- Valoración de la prueba en estos procesos

En el apartado que sigue se desarrollará la adecuación de los hechos dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad. Sin embargo, previo ello, y habiendo explicado los elementos probatorios que me llevan a dictar este pronunciamiento, entiendo que corresponde tener en cuenta, tal como lo hizo el Sr. Fiscal, ciertas consideraciones en relación a la valoración de la prueba en este tipo de causas.

Tal como se dijo en reiteradas oportunidades, por el tipo de hechos investigados y teniendo en cuenta la prueba alcanzada, es necesario tener presente que la misma debe ser analizada en forma global y contextualizada al momento de los hechos y no en forma aislada.

Como lo he dicho en otros pronunciamientos, la labor consiste en llevar adelante una serie de razonamientos sobre la base de la hipótesis inicial, y sólo mediante el hallazgo de aquellos indicios a los que –tal como mencionan, tanto el acusador como la jueza Roqueta, por ejemplo- puede arribarse a la confirmación -o refutación- de dicha hipótesis, y la única manera de hallar esos indicios es mediante un esquema de razonamiento inductivo.

Puesto que en el método inductivo –a diferencia del deductivo- la validez de las premisas no garantiza la validez de la conclusión, la confirmación o refutación de la hipótesis nunca será infalible, sino que lo que se pretende es arribar a una solución con una probabilidad de certeza lo más alta posible –y propia de esta parte del proceso- y un grado de razonabilidad aceptable, surgida de una valoración de los hechos llevada a cabo conforme las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta a la hora de valorar las pruebas lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones de





los derechos humanos, como es el caso que viene a estudio (CIDH, caso “Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso “Godínez Cruz, fondo, sentencia del 20/1/1989, ser.c no 6, párrs. 130-33).

En similar sentido, la Sala I de la Cámara Federal sostuvo, con cita de la Fallos 254:301 y 187:195 de la CSJN, que *“los elementos de juicio que pueden contribuir idóneamente, a comprobar el cuerpo del delito no dependen que sean o no de carácter indiciario, sino que basta que cooperen para acreditarlo, de manera directa e inmediata...”* y que *“...las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de delito en materia criminal y la ley puede determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto que se trata...”* (CCCF, Sala I, cn 21.791, rta. 14/12/1990).

Debe tenerse presente que gran parte de la prueba reunida en esta causa, como en la mayoría de las investigaciones de hechos acaecidos durante el terrorismo de Estado, está dado por el testimonio de sus protagonistas, ya sean familiares en algunos casos, o las propias víctimas que relatan las circunstancias padecidas, a la par que se ven obligados a revivir de alguna manera los hechos sufridos.

En este punto, la Fiscalía trajo a colación lo dicho en la sentencia dictada en el expediente nro. 8905/07 “Simón”, en donde se remitieron a su vez a la resolución recaída previamente en el plenario nro. 16.307/06 conocida como “Contraofensiva” donde se señaló que *“...con respecto a la valoración en general de la prueba testimonial, cité argumentos dados por la Excelentísima Cámara del Fuero en la causa nro. 13 en cuanto a que en procesos como este el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, determinada por la naturaleza de los hechos investigados y que a los testigos se los conoce como ‘necesarios’ ya que en su mayoría son parientes o víctimas. Dije también que para calificar a los testigos como necesarios se tiene en cuenta la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores...”*.

Así, el contenido del testimonio prestado se evaluará con sustento en su correlato con el resto de los elementos de prueba reunidos.





La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que *“...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio en su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudar sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa”*.

Y agregó *“...las características de estos eventos, la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad y diversos hechos imputados, permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba avocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento. No es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos se sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio”* (CFCP, Sala II, reg. 19.959, cn 12.314 “Brusa”, rta. 18/5/2012).

Por su parte, la Sala IV de Casación Penal ha dicho que *“cabe recordar que en este tipo de causas, en las que se investigan hechos ocurridos en el marco de la última dictadura militar ocurridos hace más de 40 años, la prueba testimonial adquiere singular importancia, pues es mayormente a través de ella que se ha logrado realizar una reconstrucción histórica de lo ocurrido. De esta forma, no menos relevante es también la circunstancia de que los crímenes fueron cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar la existencia de los mismos (en igual sentido, cf.: Fallos 309-I-319 y CFCP Sala IV, causas ‘Garbi’ y ‘Miara Samuel y otros s/ recurso de casación’)* (CFCP, Sala IV, FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1, rta. 5/9/19).





Por ello, el valor que pueda tener el contenido del testimonio será mayor cuando el relato sea conteste con el de otras víctimas y otros elementos probatorios recolectados durante la investigación, los que analizados en forma conjunta permitan arribar con certeza positiva a la materialidad de los hechos pesquisados.

VII.- Encuadre jurídico

Introducción: delitos de lesa humanidad

La evolución de la categoría de crímenes contra la humanidad y la tipificación de los comportamientos que la integran ha sido constante a partir de mediados del siglo pasado y comienzos del presente, tanto en su faz normativa, como en su aplicación jurisprudencial y desarrollo doctrinario. El concepto aparece prefigurado en la doctrina en las primeras obras sobre el derecho de las naciones – como las de Grocio, Puffendorf, Suárez y Vitoria- y pueden reconocerse antecedentes legislativos y jurisprudenciales remotos desde el siglo XII -Estatuto para el Gobierno del Ejército dictado en 1386 por Ricardo II de Inglaterra, Códigos dictados por Federico de Hungría en 1526 y enjuiciamiento de Peter von Hagenbach en 1474, vinculado a hechos ocurridos durante la ocupación de Breisach y posteriormente el Preámbulo de la Convención de la Haya de 1899-. Sin perjuicio de que aquellos antecedentes se vinculan al denominado “derecho humanitario”, su importancia en la materia radica en que allí se inicia la configuración de la humanidad como sujeto ofendido (Greppi Edgardo, Revista Internacional de la Cruz Roja, “La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional” 30/09/1999, consultable en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>).

Sin embargo, el desarrollo de la categoría en su acepción moderna se ha producido a partir de las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial contra la población civil y fue fijada por primera vez en la Carta del Tribunal Militar Internacional que sesionó en Nüremberg, como categoría autónoma de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la paz, pero dependientes de aquéllas.





El denominado “Acuerdo de Londres” suscripto por las potencias vencedoras de dicha guerra, el 8 de agosto de 1945, decidió establecer un “*tribunal militar internacional para el juzgamiento de los criminales de guerra cuyos delitos no tengan localización geográfica particular, sean ellos acusados individualmente o en su calidad de miembros de un grupo*” (artículo 1) –ello ratificó las intenciones expresadas en la “Declaración de Moscú” de octubre de 1943-. El Tribunal tendría jurisdicción no sólo respecto de “crímenes contra la paz” y “crímenes de guerra”, sino también sobre lo que se denominó “crímenes contra la humanidad” conforme a las disposición de la “Carta del Tribunal Militar”, firmada en igual fecha y anexa al Acuerdo, que en su artículo 6 caracterizó a estos últimos de la siguientes manera: “*los asesinatos, exterminio, esclavización, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones con motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o conexión con cualquier otro crimen de jurisdicción del Tribunal, constituyeran o no violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados*”.

La definición contenida en el “Estatuto” fue prácticamente reproducida, poco tiempo después, en la ley 10 del Consejo Aliado de Control, dictada el 20 de diciembre de 1946, por las potencias que ocuparon Alemania, con la diferencia esencial de que en esta última no se establecía vinculación alguna con una situación de guerra. La eliminación de la accesoriedad de dichos crímenes respecto a los “crímenes de guerra” –que a su vez, estaban ligados a los “crímenes contra la paz”-, otorgó a los primeros el carácter de categoría autónoma y permitió el juzgamiento de sucesos ocurrido con antelación a la declaración de la guerra (Gil Gil, Alicia, “Derecho Penal Internacional”, Tecnos, Madrid, 1999, p. 1117, nota 39).

El 11 de diciembre de 1946, por Resolución nro. 95 (I), la Asamblea General de las Naciones Unidas, confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto de Nüremberg y las sentencias de ese Tribunal y dio instrucción al Comité de codificación de Derechos Internacional -creado en igual fecha por Resolución (94)- para la elaboración de un Código Criminal Internacional, conforme a dichos principios. El 31 de diciembre de 1950 la Comisión de Derecho Internacional, dio a conocer el informe de los “Principios de Derecho Internacional





reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg”, en los cuales se fija que los “crímenes contra la humanidad” son punibles bajo el derecho internacional.

La evolución y caracterización del concepto continuó con variantes durante los años siguientes. El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la citada Comisión de la Naciones Unidas, en 1954, constituyó una importante contribución a la evolución de tal categoría, tanto en los aspectos vinculados a su tipificación como al de la responsabilidad individual de sus autores. El Proyecto definía a dichos actos como delitos de derecho internacional, por los cuales debía castigarse al individuo responsable (artículo 1) y precisaba que se trataba de un acto instigado o dirigido por un Gobierno o por una organización política o grupo (artículo 18).

La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad –aprobada el 26 de noviembre de 1968-, el Estatuto del Tribunal Internacional en lo Criminal para la ex Yugoslavia –establecido en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad del 25 de mayo de 1993- y el Estatuto del Tribunal Internacional en lo Criminal para Ruanda –creado por Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994-, contribuyeron –con diferencias en cuanto a la vinculación con un conflicto armado- a fortalecer la idea de la punibilidad aquellas conductas.

La práctica de codificación del derecho internacional encontró su punto más sobresaliente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, que avanzando sobre la definición, receptó los elementos típicos del delito de lesa humanidad –ya existentes en el derecho consuetudinario internacional- en su artículo 7, al establecer “...se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se comentan como parte de un ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...”.

De seguido el Estatuto enumera diversos hechos particulares, que realizados bajos las condiciones mencionadas, quedan comprendidos en tal clasificación –“a)asesinato; b)exterminio; c)esclavitud; d) deportación o traslado





forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párr. 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen del apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

El instrumento establece dos grupos: el primero integrado por figuras cuyas descripciones típicas coinciden con las tradicionalmente incluidas en las legislaciones locales de las naciones y los restantes que si bien constituyen delitos en la normativa interna se encuentran descriptos de modo que justifica su análisis como figuras de creación internacional. Sin embargo, el elemento característico para su configuración radica en la existencia de las condiciones umbrales sin cuya concurrencia los hechos descriptos precedentemente no revisten carácter de crimen de lesa humanidad. Ellos son: 1) la existencia de un ataque; 2) que éste se realice contra una población civil; 3) que lo sea de conformidad con una política de cometer ese ataque o para promover esa política; 4) que esa política provenga de un Estado o de una organización con determinadas características y 5) que el autor tenga conocimiento de aquél ataque.

La tipicidad del crimen contra la humanidad requiere así, que los hechos individuales que se ejecuten formen parte de una relación funcional de conjunto, lo que implica su realización en un determinado contexto funcional (lo que se ha denominado cláusula umbral o *-threshold test-* (cfr. Werle, Gerhard, “Tratado de derecho penal internacional”, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2005, pág. 355).





Tal definición fue especialmente tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Derecho, René Jesús s/Incidente de prescripción de la acción penal”.

En el primero de ellos se afirmó “...*la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque: 1- afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado*” (CSJN, S. 1767. XXXVIII, “Simón Julio”, c. nro. 17.768, Considerando 13 de voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

En tal sentido, se sostuvo que “...*el primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son ‘fundantes’ y ‘anteriores’ al estado de derecho.*”

“*Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, “Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil”, México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues ‘aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor’ (Locke, John, “Segundo Tratado sobre el Gobierno*





Civil”, capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990). *Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.”*

“El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un ‘Terrorismo de Estado’ que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad” (del voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Consid. 13).

En definitiva, el rasgo sobresaliente y definitorio de tales delitos radica en su factor político, esto es, se contempla la actuación del Estado en contra





de la población civil. La experiencia histórica de la dominación totalitaria y la actuación de los órganos del Estado constituye un factor relevante para el origen de la categorización que "nace como respuesta a las manifestaciones más terribles del poder estatal pervertido e infractor de los derechos humanos más básicos" (dictamen del Procurador General de la Nación, "Derecho, René Jesús", c. nro. 24.079, 1/09/2006).

Por eso, del mismo modo en que los crímenes de guerra deben guardar relación con las operaciones bélicas, los crímenes contra la humanidad son cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político de *iure* o de facto (Gil Gil, Alicia "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte penal Internacional a la luz de Los Elementos de los Crímenes" en La nueva Justicia Penal Supranacional, *Tirant lo blanch*, Valencia, 2002).

Ahora bien, ya se ha dicho que el gobierno militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, implementó, a través del terrorismo de Estado, una práctica sistemática de ataque contra la población civil que comportó el desconocimiento de los derechos de los habitantes (conf. CSJN Fallos 309:33 y 309:1689).

Sentado ello, debe mencionarse que en el legajo se observa la presencia de elementos que vinculan los sucesos que damnificaron a Tomasevich y Martínez Blanco, y el accionar de las personas investigadas, con el terrorismo de Estado y su práctica extendida -entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983-, en todo el territorio de la Nación.

En tal sentido, no hay dudas de la presencia del elemento contextual que permite la categorización de un comportamiento como delito de lesa humanidad, en tanto los hechos acreditados en la presente, tuvieron lugar y se explican en el marco de dicho ataque sistemático, instaurado desde el propio aparato de poder dirigido por la dictadura militar.

A más ello, la vinculación entre los hechos aquí investigados y la política de terrorismo de Estado llevada a cabo en el país, resulta clara a partir del análisis de la modalidad que rodeó a los hechos que damnificaron a los denunciantes





y a Carlos Koldobsky. Desde el momento de su detención los nombrados fueron sometidos a las condiciones de cautiverio propias del sistema de represión implementado por la dictadura militar, caracterizada por el alojamiento clandestino en condiciones inhumanas –atados, encadenados, tabicados y sometidos a un estado de vulnerabilidad absoluto-, la imposición de tormentos –golpes y descargas eléctricas-, los interrogatorios coactivos, los seguimientos de sus familiares y conocidos y las amenazas.

A ello se agrega la vinculación funcional de los autores de los hechos, con las estructuras de las fuerzas armadas y de seguridad y los servicios de inteligencia pertenecientes a la dictadura. Tal circunstancia, verificada en autos por la pertenencia de **Bufano** y **Silzle** al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército y de Martínez, a la Policía Federal Argentina, proporcionaba los medios y acarrea la impunidad de quienes desarrollaban tales actividades, a partir del mandato o, cuanto menos, la tolerancia y aquiescencia de sus superiores y la consecuente imposibilidad de las víctimas de contar con el auxilio de las fuerzas de seguridad, en tanto resultaban ser quienes debían garantizar sus derechos aquellos que llevaban a la práctica los hechos que importaban su vulneración pues tal actividad constituía la política llevada a cabo por el propio Estado.

Así, el contexto en el cual se desarrollaron los sucesos pesquisados sirvió para que los damnificados quedaran al margen de toda protección legal, en idéntica situación de indefensión a la de las restantes víctimas del aparato represivo.

A las persecuciones, secuestros y torturas sufridos por una parte de la población en pos de su exterminio y el terror infundido en la restante, corresponde, entonces, añadir la particular situación de quienes eran víctimas de tales hechos, a los fines de la obtención de recursos económicos, que no sólo se dirigían al beneficio de sus autores, sino que -puede afirmarse- se destinaba para solventar las actividades desplegadas por el mismo aparato represor. Prueba de ello, es la participación en los hechos de sujetos que pertenecían a diversas dependencias de las fuerzas armadas y de seguridad, cuya vinculación radicaba precisamente en su actuación conjunta y coordinada en lo que llamaban la “lucha contra la subversión”.





Ricardo Tomasevich y Alberto Martínez Blanco integran la nómina de empresarios y financistas secuestrados y desapoderados durante la última dictadura cívico militar, que encabeza un informe elaborado por la oficina de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Valores: “Economía, política y sistema financiero” (2013). Allí el nombre de **Bufano** aparece junto a los de Luis Alberto Martínez y Leandro Sánchez Reisse, como actores pertenecientes al Batallón 601 y vinculados a una serie de secuestros. No es particularmente el caso al que se lo asocia lo que interesa –por cuanto lo asentado en el mencionado informe no es producto de una investigación propia sino el resultado de lo obrado en distintos expedientes judiciales-, sino la interpretación de que el secuestro y desapoderamiento de algunos empresarios y financistas locales constituía una pata de la implementación del plan económico de la dictadura -basado en la desarticulación del aparato industrial- y que precisaba del terrorismo de estado para lograr el disciplinamiento social. Se consigna allí que: “...la política económica del último período dictatorial autodenominado ‘Proceso de Reorganización Nacional’ puede sintetizarse entonces en una orientación definida de alteración profunda de sentidos societales tendientes a derribar las bases estructurales posibilitadoras de una sociedad con un relevante grado de integración en razón del alto nivel de equidad construido en torno a la distribución del ingreso y riqueza en el país. Los rasgos más destacados que operaron sobre esta realidad contextual fueron: una desindustrialización aplicada a un radio amplio de sectores productivos y una optimización de recursos y estructuras para otros pocos, conducente a una desocupación estructural y a un incremento de la precariedad laboral; una importante concentración de capital en manos de pocos actores económicos, vinculados centralmente a la ‘patria contratista’; el desarrollo de una hegemonía del capital financiero sobre el resto de las actividades productivas; junto a un sustancial endeudamiento externo, articulado con ahínco al nuevo sistema de dominación” (-.https://apm.gov.ar/periplosdememorias/materiales/1-4/Documentos/EconomiPoliticaySistemaFianciario/INFORME_ECONOMIA_POLITICA_Y_SISTEM_FINANCIERO-DDHH.pdf-, pág. 36).





De mismo modo lo explica Martín Schorr: *“La dictadura militar derivó en el tránsito de una sociedad industrial a otra basada en la valorización financiera del capital o, en otros términos, en el desplazamiento del régimen de sustitución de importaciones que había estado vigente desde aproximadamente los años treinta por el ‘modelo financiero y de ajuste estructural’. El desarrollo del nuevo patrón de acumulación fue posible debido a una distinta relación de fuerzas entre el capital y el trabajo, junto con un considerable replanteo de la situación dentro de la propia esfera del capital. Ambas situaciones han traído como consecuencia un cuadro social caracterizado por una profunda desigualdad: en un extremo de la estructura social se encuentran los trabajadores, que en conjunto tienen la participación en el ingreso más baja desde la irrupción del peronismo en la vida política argentina; en el otro se ubica un reducido número de grupos económicos locales, grandes empresas extranjeras y acreedores de la deuda externa que, en el marco de un muy intenso proceso de concentración económica y centralización del capital, conjugan una cada vez más acentuada participación en el ingreso y la riqueza con la capacidad de subordinar al aparato estatal y, en consecuencia, de influir de manera decisiva y creciente sobre el rumbo del proceso económico, político y social. (...) El proyecto refundacional de la dictadura militar que viene a concretar esta transformación radical de la economía y la sociedad argentinas –que por la forma en que logró congregarse el apoyo del conjunto de las fracciones del gran capital suele ser denominado la revancha clasista– fue impuesto mediante el disciplinamiento represivo de los sectores populares”* (autor citado, “La industria argentina entre 1976 y 1989. Cambios estructurales regresivos en una etapa de profundo replanteo del modelo de acumulación local”, publicado en www.idaes.edu.ar).

En suma, el secuestro de empresarios y financistas formaba parte del terrorismo de estado, no sólo como método de disciplinamiento en sí, sino también como forma de incidir brutalmente en la modificación de las estructuras económicas, algo que recuerda aquella frase de Rodolfo Walsh acerca de que la explicación de los crímenes de la dictadura debían buscarse en su política económica.





El amparo y connivencia de los superiores para la realización de tales delitos se inscribe dentro de la sistematicidad de ese proyecto refundacional y surge a partir del examen de las circunstancias en que éstos se llevaron a cabo. Las privaciones ilegales de la libertad sufridas por Koldobsky, Tomasevich y Martínez Blanco, fueron ejecutadas en ocasión en que tanto Luis Martínez como **Bufano** y **Silzle** –en el caso de los dos últimos- cumplían funciones en dependencias de la Policía Federal Argentina y el Servicio de Inteligencia del Ejército. Martínez fue reconocido por Tomasevich como la persona que participó en los hechos que lo damnificaron y detenido en Suiza, por el intento de cobro del rescate solicitado a la familia de Koldobsky, junto con **Bufano**. **Silzle** fue detenido en Argentina por su participación en este último secuestro. Sin embargo, no existe constancia en la causa de ningún reporte efectuado por los superiores en cuanto a la ausencia de los nombrados a sus puestos de trabajo. El mismo Martínez afirmó, ante la justicia suiza, que había participado en la denominada “lucha contra la subversión” y que había viajado a ese país por indicación del Servicio de Inteligencia (ver fs. 1029/31).

Las características de los hechos acreditados en esta causa, evidencian su inscripción en la sistematicidad y generalidad del ataque ejecutado, en los términos requeridos por el derecho internacional, la concreción de éste contra la población civil –que en este caso afecta y tiene consecuencias no sólo sobre quienes fueron secuestrados, sino en sus patrimonios y de los sus familias y allegados- y su integración en el marco de una política de estado, desarrollada por funcionarios públicos.

Las conductas investigadas se rebelan contra un estándar mínimo de derechos reconocidos por la humanidad en su conjunto y evidencian la actuación de la organización política atacando a quienes debía proteger. Ello permite su categorización como delitos de lesa humanidad, en tanto, con independencia de la naturaleza aberrante de cada acto en particular, es posible afirmar su pertenencia a un contexto específico caracterizado por un ejercicio despótico del poder gubernamental en contra de las personas que estaban bajo su jurisdicción.

Pasaremos de seguido a analizar los distintos hechos delictivos precedentemente relatados a la luz de las calificaciones legales que para cada uno de





ellos corresponden, siempre teniendo presente el grado de provisionalidad propio de esta etapa instructoria -art. 193 del CPPN- y teniendo como meta el avance hacia el debate oral.

1) Secuestro extorsivo

En esta etapa del resolutorio, corresponde analizar el encuadre típico al que se adecuan los hechos analizados en el acápite IV, vinculados a los secuestros sufridos por Tomasevich y Martínez Blanco.

Así las cosas, el hecho descripto precedentemente halla subsunción típica en la figura prevista por el artículo 170 del Código Penal de la Nación -en su forma agravada por lograr los autores su propósito-, vigente al momento de los acontecimientos reseñados (según Ley 20.642, B.O. 29/1/1974).

La mencionada figura legal reprimía “*con prisión de cinco (5) a quince (15) años al que sustrajere, retuviere u ocultare, a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a ocho años*”.

Tres son las acciones que el tipo penal prevé en su faz objetiva y parten del presupuesto de que cada persona posee una esfera dentro de la cual puede desenvolverse con libertad. En primer lugar “sustraer” implica el acto de la privación ilegal de la libertad que se concreta mediante la separación de la persona del ámbito donde habitualmente reside o de los lugares donde se desenvuelve mientras conservaba su libertad. La conducta de “retener” es entendida como el mantener al sujeto pasivo privado de su libertad en esa condición, impidiéndole desplazarse a otro lugar o retirarse de donde se encuentra en cautiverio; y, por último, “ocultar” corresponde al hecho de tener a la víctima escondida, evitando que sea encontrada y obstaculizando el accionar de quien pudiera acudir a su ayuda (Cfr. CCCFed., Sala I, nro. 45.046 “Taddei”, rta. el 12/7/12, reg. 720).

A diferencia del tipo penal que analizaremos en el apartado siguiente, en este caso no se requiere calidad especial del sujeto activo y tampoco de los sujetos pasivos, quienes aquí resultan ser: **Bufano** y **Silzle**, por un lado, y Martínez Blanco y Tomasevich, por el otro.





Por otro lado, lo característico de la tipicidad subjetiva del delito bajo examen, es la exigencia de la presencia de un especial elemento subjetivo distinto del dolo, conformado por la motivación en obtener una suma pecuniaria, traducida en el rescate exigido a cambio de la liberación de la víctima.

Por último, debe mencionarse que para que se consume el ilícito estudiado alcanza sólo con la concreción de la privación de la libertad, y no así con la obtención del rescate por parte del autor, ya que ello importará únicamente al momento de la medición de la pena -cfr. Donna, Edgardo A. “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”, Tomo III, editorial Rubinzal-Culzoni, 2da. Edición, Santa Fe, año 2012, págs. 645/6-.

En cuanto a la relación de este delito con la privación ilegal de la libertad prevista por el artículo 142 bis del Código Penal, se ha afirmado que por aplicación del principio de especialidad, esta última queda absorbida por la primera. Dicha relación está dada por la finalidad específica de obtener un rescate tenida en mira por el sujeto activo. Se sostiene que si bien la acción del secuestro extorsivo resulta idéntica a la del secuestro como delito contra la libertad, la diferencia entre éstos se observa al atender a la finalidad del autor al cumplir la acciones típicas, siendo que “...*el secuestro extorsivo es una privación de la libertad personal especializada por la finalidad del autor dirigida a sacar rescate; en el secuestro lesionador de la libertad, el autor obra para obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*” (D’Alessio Andrés José, “Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 170 y sgts.).

Lo expuesto surge, asimismo, a partir de la reforma integral al texto del Código Penal, llevada a cabo por la ley 20.624. Esta incluyó por una parte como artículo 142 bis el siguiente texto “...*el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a su víctima, o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad*”, y por otra, sustituyó el artículo 170 por: “*el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate*” elevando la pena si el autor conseguía su propósito. Tal situación llevó a sostener que cuando el fin de la intimidación mediante el secuestro es la obtención del rescate, el carácter





particularísimo de dicha exigencia lleva a su encuadre en la última figura citada. (“El Secuestro extorsivo en la República Argentina, Investigación de la Procuración General de la Nación”, Konrad – Adenauer – Stiftung E.V, Uruguay, 2006).

Ahora bien, acreditado que fue a lo largo de la presente que Tomasevich y Martínez Blanco fueron ilegalmente privados de su libertad – sustraídos en los términos típicos- y mantenidos en tal condición en un inmueble a donde fueron trasladados en forma clandestina, retenidos y ocultados conforme a la descripción normativa y que tales conductas encontraron, entre otras motivaciones, la de obtener la entrega de sumas de dinero, en carácter de rescate, el cual fue efectivamente cumplido –con la entrega de seiscientos mil dólares estadounidenses-, es dable concluir que tales hechos hallan encuadre en la figura en examen.

Debe consignarse, por último, que la señalada ultraintención en este caso, se encuentra acompañada, a su vez, de la pretensión de conseguir beneficios no sólo para los integrantes de los imputados, sino también para financiar la lucha contra -lo que los mismos captores definieron como- la “subversión económica”.

2) Tormentos

Aquí nos encontramos frente a un delito que se ejecuta y consuma instantáneamente, por lo que la calificación legal para este tipo de conductas será la vigente al momento del hecho: artículo 144 tercero según ley 14.616 que establecía “*Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.- El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuese un perseguido político (...)*”.

Este tipo penal reprime al *funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento*. Con respecto al cumplimiento del primer requisito que allí aparece, la calidad especial del sujeto activo, ya ha sido analizada precedentemente –ver, al respecto, las referencias apuntadas en cuanto a que **Silzle** y **Bufano** formaron parte del Batallón n° 601 del Ejército-; en segundo lugar, el verbo típico consiste en aplicar, *imponer*, algo y ese algo resulta ser algún tipo de *tormento*; en este último punto debe hacerse una especial aclaración.





Si bien la Constitución Nacional de 1853, receptó formalmente la abolición de los tormentos y contempló la existencia de un derecho de gentes que tampoco toleraba el uso de esa práctica (artículo 118) este tipo penal fue recién incorporado al repertorio de delitos previstos por nuestro Código de fondo, por la citada ley (14.616) en el año 1958. Su tipificación encontró fundamento –tal como surge de los debates parlamentarios- en los acontecimientos históricos previos a su sanción, vinculados a la represión clandestina de opositores políticos por parte de agentes del Estado. Ello constituye un elemento relevante para su configuración, puesto que la conducta prescripta no sólo aparece ligada a la persecución de un crimen, sino también de un grupo de personas que son consideradas disidentes (conf. Debate Parlamentario Ley 14.616).

Aunque este tipo penal no establece distinciones en cuanto a la finalidad, ni contiene el elemento normativo –presente en la figura hoy vigente a partir de la ley 23.097- referido al alcance del término torturas, este elemento fue interpretado por la doctrina nacional clásica como comprensivo tanto del maltrato físico como moral infligido para la obtención de prueba en el curso de un proceso, el ejercicio de venganza, la toma de represalias o cualquier otra finalidad (Soler, Sebastián, “Código Penal y normas complementarias...”, Tomo n° 4, TEA, Buenos Aires, 1978, p. 53; y Laje Anaya, Justo, “Comentarios al Código Penal, Parte Especial”, vol. 1, Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 146/7).

En relación al agravante referido a la calidad de perseguido político de la víctima, la doctrina sostuvo que: “*perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*” (Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV –Parte Especial-, Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 57).

Al mismo tiempo, para la delimitación conceptual de la figura, a los efectos del consecuente juicio de subsunción típica, son relevantes los lineamientos desarrollados por el derecho internacional y las interpretaciones en la materia de los órganos de ese orden.





Diversos son los instrumentos internacionales que recogen la inserción de cláusulas prohibitivas de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, como normas vigentes en el derecho internacional público de origen consuetudinario –artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; artículo 5 de la Carta Americana de Derechos Humanos y artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, entre otros-. No obstante la definición del concepto de tortura fue plasmado, por primera vez, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984 -que reforzó la prohibición ya existente de tales prácticas y avanzó en su conceptualización a los fines de otorgarle eficacia-.

El citado instrumento definió la tortura como: *“Todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”* (artículo 1.1). Su antecedente inmediato fue la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1975, que además de contener una primera definición del concepto, estableció que toda forma de tortura constituye una ofensa a la dignidad humana.

El modelo propuesto internacionalmente, a partir de la definición contenida en la Convención, prevé una figura pluriofensiva -que afecta la libertad, la integridad y la dignidad, llevada a cabo por un autor calificado –funcionario público, incluyendo a quien ejerza funciones de tal naturaleza- y prevé la causación dolosa de un resultado –dolores o sufrimiento psíquico producido intencionalmente, a partir de alguno de los propósitos señalados en la norma-. Más allá de no encontrarse





expresamente establecido, el elemento esencial, que permite comprender el alcance del concepto y su delimitación de los restantes delitos, consiste en que tal práctica supone un ataque a la dignidad humana que tiene por efecto la desintegración de la personalidad, a través de la violación de la integridad física y mental.

Los lineamientos trazados por la normativa en la materia en el ámbito mundial, fueron recogidos a nivel regional, en la Convención Interamericana para sancionar y prevenir la tortura de 1985, aunque en este caso con una acepción más amplia -pues omite la exigencia de la gravedad en el sufrimiento y elimina el elemento de tendencia, admitiendo cualquier finalidad que haya motivado al autor- (artículo 2).

Con independencia de que la ausencia de distinción normativa entre la tortura y los restantes tratos crueles, llevó a los órganos que actúan regionalmente -Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos- a interpretar los alcances de éstos y delimitar los criterios para la calificación de los hechos en una u otra figura, en forma casuística y atendiendo esencialmente a la posición asumida en cuanto a la variable de la intensidad del dolor producido, en el desarrollo de tal tarea se afirmó reiteradamente que *“la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí torturas psicológica”*, las que también configuran *“las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas que en determinadas circunstancias producen angustia moral y que en determinadas condiciones de detención colocan a la víctima en una especial situación de vulnerabilidad”* (CIDH “Castro Castro vs Perú”, sentencia del 25/11/2006, serie C, nro. 160, párr. 279; “Maritza Urrutia”, sentencia del 27/11/2003, serie C, nro. 103, párr. 92 y “Loayza Tamayo”, sentencia del 17/9/97, serie C, nro. 33, párr. 57).

Son los parámetros referidos a la naturaleza de tal práctica y su propósito, aquellos que permiten delinear el concepto de tortura y no los detalles de los medios concretos que a tales efectos se utilizan. En otras palabras, el encuadre de un comportamiento en esta figura, dependerá de la verificación de la existencia de un daño o dolor físico o psicológico producido a los fines de destruir la subjetividad





del individuo y su personalidad moral, como dispositivo de disciplinamiento y dominación.

Bajos tales presupuestos, acreditado en autos que tanto Tomasevich como Martínez Blanco fueron víctimas del sistema de represión clandestino implementado por la última dictadura militar, específicamente a raíz de la persecución por motivos políticos y económicos, en el marco de una práctica de desaparición forzada de personas, puedo afirmar que tales hechos constituyen, por sí mismos -aún con independencia de las particulares condiciones inhumanas de detención física- el delito de imposición de torturas.

Ello así, en tanto las conductas que los damnificaron importaron su exclusión momentánea del mundo legal y visible, y el desconocimiento de los atributos de la personalidad que las sociedades civilizadas reconocen como inherentes al sujeto, transformándolos así en objetos librados a la voluntad de sus captores, con plena conciencia de su situación de vulnerabilidad en el marco de la relación de dominación impuesta por ellos. El sufrimiento psíquico infligido se constata no sólo por la conciencia de la situación de peligro y desamparo, frente a la pérdida de todos los derechos y recursos establecidos por el ordenamiento -que alcanzaba hasta la propia vida-, sino en el caso de autos, frente a la extensión de esos efectos perjudiciales para con los familiares de los nombrados.

En tal sentido se ha afirmado *“incluso con prescindencia de las condiciones inhumanas de alojamiento, las desapariciones forzadas entendidas como ‘la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes’ (art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -ley 24.556-), ocurridas durante la última dictadura militar, fueron la mayoría de las veces de por sí constitutivas de delito de tortura. Esta conclusión se desprende del absoluto dominio que tuvieron los captores sobre la vida y muerte de los*





secuestrados, y de la conciencia del peligro real para sí y en muchos casos para los seres queridos. La desaparición forzada significaba ser sustraído de la legalidad, perder la existencia visible y entrar en un mundo subterráneo donde la noción de derecho era extraña (el ultraje iba mucho más allá que la privación de los derechos políticos común a toda dictadura) porque deja de haber sujeto. Sin embargo, la cosificación no inhibe la conciencia del propio peligro, por el contrario el más absoluto terror es una herramienta indispensable para que esos entes no atenten contra la dialéctica así instalada. De allí que el sufrimiento psicológico sea un elemento intrínseco de la desaparición forzada en un contexto semejante” (voto del Dr. Freiler en c.n° 39.746 “Vergez, Héctor Pedro s/ procesamiento”, reg. n° 574, rta. el 15/06/07, CCCF, Sala I).

De modo coincidente, en otro lugar hemos dicho *“El objetivo de destruir la personalidad moral de quienes ingresaban en esas maquinarias relega a un segundo plano los detalles de los métodos utilizados. Por eso no deja de parecer un tanto anodina la discusión que se empantana en distinguir entre las técnicas como si tuviese sentido hacer una comparación entre los diversos instrumentos de tortura del verdugo. La picana no tiene el monopolio de la tortura, tampoco lo tienen las condiciones inhumanas de cautiverio. Ellas no son más que métodos tendientes a destruir la personalidad moral del otro. Este propósito y no cómo se llega a él, a nuestro criterio, es lo que traza la diferencia entre tortura y otros delitos, y es el que conduce a afirmar que todo aquél que pasó por un campo de concentración y por un centro clandestino de detención sufrió torturas” (Casanello, Sebastián N. y Núñez, Noelia T. “Algunas Dificultades que encierra el concepto de tortura para delimitar los contextos de su aplicación”, en “El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos”, AD-HOC, Buenos Aires, 2009, págs. 128/9).*

Lo expuesto, se ve reforzado en el expediente, ante la particular situación física de detención en que se encontraron las víctimas -tabicados y maniatados, golpeados y picaneados-. Estas circunstancias, que por sí no resultan necesarias para afirmar la existencia de las torturas sufridas por Tomasevich y Martínez Blanco, sí evidencian algunos de los medios particulares utilizados para





someterlos y sojuzgarlos, en el marco de la maquinaria destinada a destruir su integridad moral.

En este sentido se ha definido que una acción “*es constitutiva del delito de aplicación de tormentos (art. 144 tercero primer párrafo del Código Penal) cuando se encuentra acreditada la privación ilegítima de la libertad de una persona en condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas*” (c.n° 38.732 “Del Cerro, Juan A. y otros s/procesamiento”, reg. 1055, rta. 28/09/06; c.n° 44.538 “Furci, Miguel Ángel s/ procesamiento y prisión preventiva”, reg. n° 1146, rta. el 16/11/10, entre otras).

También es posible afirmar la presencia del supuesto previsto como agravante de la figura en estudio, toda vez que -tal como analicé a lo largo del presente- los hechos sufridos por los nombrados no constituyeron episodios aislados, sino que se inscribieron en el accionar de una asociación ilícita formada en el marco del sistema de represión implementado por la dictadura cívico-militar. Esta estructura ilegal dirigió su actuación, en forma directa, contra todo aquél considerado opositor al orden instaurado –si bien indirectamente se dirigió a la totalidad de la población, infundiendo terror como forma de dominación-.

Prueba de ello resulta ser lo analizado precedentemente en cuanto a que no sólo las dos víctimas aquí analizadas, sino también durante el secuestro de Koldobsky, los captores definieron a sus víctimas como integrantes de “fuerzas subversivas”, como “colaboradores económicos” de lo que aquéllos estaban destinados a aniquilar.

Por lo expuesto se decretará el procesamiento de **Bufano** y **Silzle** en orden a los hechos relatados que encuadran en el tipo penal previsto y reprimido en el artículo 144 tercero, segundo párrafo, según la ley 14.616.

3) Grado de participación

Llegado a esta instancia y verificada la subsunción típica de los hechos acreditados en la resolución y la intervención de **Bufano** y **Silzle**, corresponde analizar el grado en el que habrán de responder por éstos.





La constelación de supuestos en que un “autor” realiza el ilícito típico por sí sólo no es la única posible y tal como se da en este caso las conductas de varias personas pueden concurrir a causar el resultado delictivo, de manera en que todas ellas se convierten en intervinientes. Ello acarrea la valoración jurídico penal del rol de la intervención del sujeto, para determinar su grado.

Así, y en relación a los delitos que se les atribuye, dadas las modalidades de ejecución y la intervención de diversos sujetos en los mismos, corresponde analizar sus roles en dicho contexto, a los fines de determinar la significación normativa de su participación.

En tal sentido, con independencia de las interpretaciones doctrinarias vinculadas a la distinción entre las figuras de la coautoría y la participación necesaria, es cierto que en ambos casos –además de la existencia de la decisión común en el primero y la promesa anterior en el segundo- se requiere un aporte objetivo al hecho ejecutado. Lo trascendente de dicho aporte, para la delimitación conceptual del grado de intervención, radica en saber si quien lo presta ha poseído dominio funcional del hecho.

Sobre el tema cabe afirmar que los casos en que varias personas concurren a la producción del resultado común y cada uno de ellos no realiza la totalidad de la conducta típica, -supuestos de aplicación de la autoría concomitante-, sino que se verifica un reparto de tareas, en las cuales cada persona efectúa un aporte de naturaleza tal que sin éste el hecho no hubiera podido ejecutarse conforme al plan concreto, se resuelven a través del denominado dominio funcional del hecho (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2005, p.612).

En definitiva es el plan el que da sentido al comportamiento de los partícipes durante su ejecución, a fin de determinar a partir del análisis desde el plan total a la conducta individual, si aquellos dominaron la configuración del suceso.

Como fue analizado en el apartado pertinente, la redacción del tipo penal previsto por el artículo 170 (conforme ley 20.642) incluye tres supuestos de comportamientos –sustraer, retener y ocultar- cuya concreción no necesariamente puede coincidir temporalmente. Ello permite que los comportamientos de cada uno





de los intervinientes del plan criminal, puedan ser abarcados por cualquiera de esas formas verbales, en tanto cada uno de los sujetos realice por sí mismo alguna de esas acciones y contribuya a la configuración y ejecución del suceso total ideado previamente.

Ahora bien, acreditada la intervención de **Bufano** y **Silzle** en los hechos que tuvieron por víctimas a Tomasevich y Martínez Blanco –tal como se desarrolló en el apartado VI-, puede afirmarse que no sólo tomó participación en la decisión común para ejecutar los designios planeados por la organización –esto es, los secuestros y tormentos sufridos por los nombrados- sino que realizó un aporte esencial y efectivo a los hechos durante su ejecución. Su intervención, coordinada con la de los restantes ejecutores, determinó el “sí” y el “cómo” del plan y los ilícitos llevados a cabo e imputados en este auto de mérito.

Las valoraciones precedentes justifican calificar la participación de los imputados en orden a los delitos previstos en los artículos 170 y 144 tercero, segundo párrafo, como coautores, y tornan procedente la adopción a su respecto del temperamento previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. Así habré de decretar el procesamiento de **Rubén Osvaldo Bufano** y **Arturo Ricardo Silzle** en orden a los hechos por los que fueron indagados, cuya materialidad y encuadre típico penal fue materia de análisis en lo antecedente.

4) Reglas concursales

Para finalizar ese apartado, debe hacerse la siguiente mención: sin desconocer la íntima vinculación existente entre los secuestros extorsivos y el trato inhumano, cruel y degradante, sufridos por Tomasevich y Martínez Blanco, debido a las particularidades que reviste el período histórico que aquí se está investigando, cada hecho imputado resulta ser *independiente* del resto, en los términos previstos por el artículo 55 del Código Penal de la Nación. Es decir, en estos casos no existe una única conducta que produce varios resultados distintos, sino varias acciones que devienen en distintos hechos previstos y reprimidos por la ley penal.

Entonces, en virtud de las reglas concursales establecidas en el Código de fondo, y a la luz de las circunstancias descriptas y acreditadas en cada





uno de los hechos analizados, las conductas investigadas concurrirán realmente entre sí.

VIII.- Medidas cautelares

1) De carácter personal

En cuanto a la procedencia de la medida cautelar personal –Art. 312 C.P.P.– es necesario señalar que el reconocimiento constitucional que tiene toda persona a ser tratada como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre su culpabilidad (Art. 18 C.N.) y el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante (Art. 14 C.N.), permite derivar como principio en la materia el derecho a la libertad física y ambulatoria del sujeto sometido a proceso, durante el transcurso de éste.

El axioma precedente no imposibilita todo uso de la coerción por parte del Estado durante el desarrollo de la persecución penal, mas obra como una alternativa estrictamente excepcional, y se erige como criterio rector para evaluar la razonabilidad de las restricciones que se pretendan imponer respecto de dicha libertad y la relación de proporcionalidad que debe existir entre tales medidas, los fines que con éstas se persiguen y la prognosis de la pena para el caso (Conf. Maier Julio B.J., Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, Pág. 512 y ss.).

Bajo esos presupuestos y atendiendo a que la restricción a la libertad ambulatoria constituye la forma en la cual se materializa, en definitiva, tanto el uso de la coerción material -prohibida antes del dictado de una sentencia condenatoria firme-, como aquella propia del ámbito procesal en su aspecto más gravoso -detención, prisión preventiva-, sólo podrá hallar justificación esta última en la medida que resulte indispensable para asegurar los fines que persigue el proceso, es decir: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (conf. art. 280 del C.P.P.N.).

En esta materia, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal adoptó la resolución n°2/19, mediante la cual se implementaron los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210,





221 y 222 del CPPF, disponiendo su implementación para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales de territorio nacional.

Ellas contemplan diversas medidas de coerción procesal que aumentan en su severidad hasta llegar a la prisión preventiva -“*en caso de que las (...) anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados*”- (cfr. art. 210 CPPF). Para decidir acerca del peligro de fuga establecen pautas objetivas (cfr. art. 221 CPPF) y, en relación con el peligro de entorpecimiento, la necesidad de que existan indicios que justifiquen esa grave sospecha (cfr. art. 222 CPPF).

Frente a este escenario y a la luz de las directrices pautadas en el Código Procesal Penal Federa, establecido por ley 27063, y en tanto el Ministerio Público Fiscal no emitió opinión sobre este tópico, atendiendo al estado de la investigación y a la severa amenaza punitiva, impondré sobre los imputados un sistema de vigilancia electrónica de posicionamiento de su ubicación física, que refuerce su obligación de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación. No podrán modificar su domicilio y en caso de ausentarse del lugar por más de 24 horas, deberá requerir autorización. De no cumplir lo anterior, se procederá a declarar su rebeldía e inmediata captura. Ordenaré paralelamente, para mayor seguridad, la prohibición de salida del país (incisos “a”, “d” e “i” del art. 210 del CPPF).

2) De carácter pecuniario

Para finalizar, aquí se analizará el monto de embargo que habrá de fijarse en virtud de lo normado en el artículo 518 del CPPN.

Según ha expresado la doctrina, su finalidad es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena (Clariá Olmedo, Jorge A.: “Derecho Procesal Penal”, tomo II, Rubinzal Culzoni, Argentina, pág. 384), lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo. A su vez, se ha dicho que: “...*Se trata entonces, de una medida cautelar de carácter real cuyo monto debe resultar suficiente para afrontar el pago de honorarios profesionales y otros gastos originados por la tramitación del expediente (D*





Albora, Francisco J.: 'Código Procesal Penal de la Nación', tomo II, 7° edición actualizada por Nicolás F. D'Albora, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 1142/1143)... (cfr. CNCP Sala III: c.n° 13.082 "Habib Haddad, Jorge y otros s/ rec. de casación", reg. n° 1821/10, rta. el 25/11/10).

En este sentido, la Excma. Cámara del fuero tiene dicho que: "...*esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...*" (Sala I, causa nro. 29.904 "Zacharzenia, Gustavo s/embargo", rta. 13/11/97, reg. nro. 961, entre otras).

Junto a la tasa de justicia deben tenerse en cuenta como posibles costas del proceso -frente a la eventual condena- las que surjan de los honorarios correspondientes a la participación de los letrados particulares intervinientes: no sólo de los imputados en autos, sino de la víctima que reviste la calidad de querellantes en esta investigación.

No puede perderse de vista que en el marco de estos actuados deben evaluarse -para fijar un monto adecuado- la cantidad de intervinientes y las posibles obligaciones civiles que los encausados podría llegar a soportar en virtud de los ilícitos imputados.

Debe asegurarse -a través de esta medida cautelar- el pago de aquellas consecuencias económicas que -civilmente- puedan derivar de la eventual condena dictada en el proceso penal, ello con relación a la reparación de los daños que los actos ilícitos atribuidos a **Bufano** y **Silzle** pudieron haber generado.

En este sentido, la indemnización civil comprende tanto los daños materiales sufridos como consecuencia del accionar delictivo como así también el daño moral emergente de aquél, entendiéndose a este último como la "...*afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria...*" (CNCiv., Sala H, causa "Bassan, Aida Aurora c. Jurena, Carlos Aníbal y otros", rta. 07/12/2009, La Ley Online AR/JUR/63545/2009).





En resumen, si bien no existe formula alguna que permita establecer de antemano el monto por el cual una persona deberá responder como consecuencia de su accionar ilícito encuadrado en alguno de los delitos reprochados, entiendo que ante la naturaleza y prolongación de los sucesos delictivos por los cuales se dispone el presente auto de procesamiento -secuestro extorsivo y tormentos-, sumado a la tasa de justicia y las demás costas del proceso analizadas, corresponde disponer la traba del embargo, según lo dispuesto por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de **Bufano** y **Silzle** por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

En virtud de todo lo expuesto, es así que:

RESUELVO:

I.- PROCESAR SIN PRISIÓN PREVENTIVA a RUBÉN OSVALDO BUFANO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fuera intimado, que se califican como constitutivos de los delitos previstos en los arts. 170 –según ley 20.642- y 144 tercero, segundo párrafo –según ley 14.616- del Código Penal de la Nación, que concurren realmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45 y 55 del CPN y art. 306 y ssgtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- EMBARGAR los bienes de **Rubén Osvaldo Bufano** hasta cubrir la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) –art. 518 y cc del CPPN-, debiendo formarse el correspondiente incidente. A tal fin, solicítese a la defensa que tenga a bien notificarlo del embargo dispuesto, y a su vez, que envíe a través del correo electrónico de la secretaría o del Sistema Lex100 un acta con firma de **Bufano** donde el nombrado manifieste si posee bienes o dinero para cubrir dicha suma.

III.- IMPONER a Rubén Osvaldo Bufano la obligación de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación para lo cual no podrá modificar su domicilio. Hacer saber que, en caso de ausentarse del mismo por más de 24 horas, deberá requerirlo inmediatamente al Juzgado por escrito con las razones concretas de dicha circunstancia. En caso de no cumplirse lo anterior, se procederá a declarar su rebeldía e inmediata captura. También se ordena la





prohibición de salida del país de **Bufano** y se le implementará un sistema de vigilancia electrónico de posicionamiento de su ubicación física (inc. “a”, “d” e “i” del art. 210 del CPPF).

IV.- PROCESAR SIN PRISIÓN PREVENTIVA a ARTURO RICARDO SILZLE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fuera intimado, que se califican como constitutivos de los delitos previstos en los arts. 170 –según ley 20.642- y 144 tercero, segundo párrafo –según ley 14.616- del Código Penal de la Nación, que concurren realmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 45 y 55 del CPN y art. 306 y ssgtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- EMBARGAR los bienes de **Arturo Ricardo Silzle** hasta cubrir la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) –art. 518 y cc del CPPN-, debiendo formarse el correspondiente incidente. A tal fin, solicítese a la defensa que tenga a bien notificarlo del embargo dispuesto, y a su vez, que envíe a través del correo electrónico de la secretaría o del Sistema Lex100 un acta con firma de **Silzle** donde el nombrado manifieste si posee bienes o dinero para cubrir dicha suma.

VI.- IMPONER a Arturo Ricardo Silzle la obligación de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación para lo cual no podrá modificar su domicilio. Hacer saber que, en caso de ausentarse del mismo por más de 24 horas, deberá requerirlo inmediatamente al Juzgado por escrito con las razones concretas de dicha circunstancia. En caso de no cumplirse lo anterior, se procederá a declarar su rebeldía e inmediata captura. También se ordena la prohibición de salida del país de **Silzle** y se le implementará un sistema de vigilancia electrónico de posicionamiento de su ubicación física (inc. “a”, “d” e “i” del art. 210 del CPPF).

VII.- Líbrese comunicación al SIFCOP y requiérase a la de Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la colocación de un dispositivo de geolocalización a los nombrados. Para ello, complétese el formulario correspondiente y envíese por correo electrónico.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7
CFP 16684/2005

VIII.- Notifíquese a la Defensoría Oficial nro. 3 a cargo de la defensa técnica de los nombrados, a la Fiscalía Federal nro. 5 y a la parte querellante en estos actuados, mediante cédula a diligenciarse en el día.

Encomiéndesele a la defensa poner en conocimiento de los imputados los extremos establecidos en cada uno de los puntos anteriores y explicar los términos de los puntos II y V.

IV.- Regístrese y comuníquese.-

Ante mí:

En del mismo se libraron cédulas y comunicaciones electrónicas. Conste.-



#227913#294367580#20210922123431327